



LIBRO

NOMBRE DE LA MATERIA

Derecho procesal II

LICENCIATURA

Derecho

CUATRIMESTRE

Quinto

Marco Estratégico de Referencia

ANTECEDENTES HISTORICOS

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor de Primaria Manuel Albores Salazar con la idea de traer Educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer Educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tarde.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en septiembre de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró como Profesora en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de finanzas en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta

alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el Corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y Educativos de los diferentes Campus, Sedes y Centros de Enlace Educativo, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca a nivel nacional e internacional.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

MISIÓN

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad Académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

VISIÓN

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra Plataforma Virtual tener una cobertura Global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

VALORES

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

ESCUDO



El escudo de la UDS, está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

ESLOGAN

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Nombre de la materia

Objetivo de la materia:

El alumno analizará y realizara los procedimientos establecidos para solucionar los conflictos inter subjetivos de intereses y los que por ley o por voluntad de particular dan lugar a la intervención de la autoridad judicial, en materia civil, además deberá de conocer los medios de impugnación aplicables.

5- TEMAS Y UNIDADES

UNIDAD I

Procedimientos no contenciosos

- 1.1 Concepto de jurisdicción voluntaria
- 1.2 Sujetos y objetos de los actos de jurisdicción voluntaria
- 1.3 Actos jurídicos que se tramitan en vía de jurisdicción voluntaria
- 1.4 Jurisdicción voluntaria notarial
- 1.5 Impugnación de los actos de jurisdicción voluntaria
- 1.6 Divorcio administrativo
- 1.7 Divorcio voluntario
- 1.8 El proceso de adopción
- 1.9 Nombramiento de tutores y curadores
- 1.10 Enajenación o transacción en los derechos, respecto a los bienes de menores incapaces
- 1.11 Apeo y deslinde
- 1.12 Inmatriculación judicial

UNIDAD II

Juicios sucesorios

- 2.1 Juicios sucesorios
- 2.2 Juicio sucesorio legítimo
- 2.3 Derecho de preferencia de los herederos
- 2.4 Juicio sucesorio testamentario
- 2.5 Capacidad para heredar
- 2.6 De las condiciones de las que puede disponer el testador para transmitir sus bienes
- 2.7 La institución de heredero
- 2.8 Nulidad, revocación y caducidad de los testamentos
- 2.9 Los legados
- 2.10 Tramitación de un juicio sucesorio ante un notario

2.11 Secciones del juicio sucesorio

UNIDAD III

Procedimientos contenciosos

- 3.1 Procedimientos contenciosos
- 3.2 Divorcio incausado
- 3.3 Acción reivindicatoria
- 3.4 Acción de interdicción
- 3.5 Juicio de cumplimiento de contrato
- 3.6 Juicio de prescripción positiva
- 3.7 Juicio de prescripción extintiva o negativa
- 3.8 Juicio de paternidad
- 3.9 Juicio de patria potestad
- 3.10 Juicio de guarda y custodia
- 3.11 Juicio de derecho de convivencia
- 3.12 Juicio de alimentos
- 3.13 Procedimiento del juicio de alimentos
- 3.14 Juicio de arrendamiento
- 3.15 Juicio rescisorio

UNIDAD IV

Medios de impugnación

- 4.1 Concepto de medios de impugnación
- 4.2 Resoluciones inimpugnables
- 4.3 Clasificación de los medios de impugnación
- 4.4 Los recursos
- 4.5 Apelación
- 4.6 Expresión de agravios
- 4.7 Admisión y efectos
- 4.8 Resolución de la segunda instancia
- 4.9 Apelación adhesiva
- 4.10 Queja
- 4.11 Revocación y reposición

UNIDAD I

PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

I.1 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

El concepto de jurisdicción voluntaria tiene su origen en el derecho romano, y proviene de un texto de marciano donde los procónsules tenían jurisdicción fuera de Roma, jurisdicción pero no contenciosa, sino voluntaria: para que ante ellos pudiesen ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y hacerse adopciones. (Ovalle, 2013)

Y así, desde entonces se ha utilizado este concepto para consignar un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales y cuya característica común es la ausencia de conflicto entre partes.

Escriche señalaba que se llama jurisdicción voluntaria “[...] por oposición a la contenciosa, la que se ejerce por el juez en las demandas, que, ya por su naturaleza, ya por razón de estado de las cosas, no admiten contradicción.”(Ovalle, 2013)

Lo que señala este autor es acertado, ya que realmente no existe una parte que pretenda y otra que resista, por lo tanto no hay litigio. Este último es precisamente la finalidad de la jurisdicción, y esto nos lleva a reflexionar la naturaleza misma del concepto de jurisdicción voluntaria.

Así pues, como señala Alcalá Zamora y Couture, “No es jurisdicción porque no se ejerce sobre un litigio; ni es voluntaria, porque normalmente la promoción de los procedimientos denominados de jurisdicción voluntaria no obedece a la libre voluntad del interesado, sino que viene impuesta por la ley.” (Fernández, 2013), así podemos concluir que es una mal llamada jurisdicción voluntaria, ya que no es ni jurisdicción porque no hay litigio, ni es voluntaria porque la ley ya lo impone.

Para enriquecer más el tema, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en su artículo 705 nos refuerza esta concepción de la jurisdicción voluntaria,

dice que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

También en su artículo 708, nos menciona que si al momento de hacer la solicitud de jurisdicción voluntaria y se opone parte legítima, en ese momento se dará fin a la jurisdicción voluntaria, porque en este supuesto, ya existiría un litigio, el cual procede en vía distinta.

Te doy un ejemplo donde procede la jurisdicción voluntaria: el apeo y deslinde, en el supuesto que en un lugar no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros, o si fue fijado, existe motivo fundado para creer que no es exacto el límite, por diversas razones; por ejemplo, que naturalmente se hayan confundido. Así, el propietario tiene derecho a promover el apeo.

Esta petición se hace ante Tribunal o notario público, y el día y hora señalados, el juez y secretario, o el notario público, se acompañarán de peritos al lugar para realizar la diligencia, la cual consiste en ir marcando los límites del lugar.

Finalmente otorgará posesión al promovente del predio que quede comprendido dentro de ellos. Si ninguno de los colindantes se opone, si existe oposición y si no se llega a acuerdo alguno, tendrá que culminar el asunto por una vía distinta a la jurisdicción voluntaria.

Otros asuntos donde se da la jurisdicción voluntaria son: adopción, nombramiento de tutores y enajenación de bienes inmuebles pertenecientes a menores o incapaces.

1.2 SUJETOS Y OBJETOS DE LOS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La jurisdicción voluntaria, al contrario de lo que ocurre en la jurisdicción contenciosa, en la que como se ha dicho, hay controversia entre partes, en la jurisdicción voluntaria no existe esa controversia, ni dualidad de partes.

Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar

Doctrinariamente se sostiene que también hay:

- Jurisdicción voluntaria de los árbitros en los juicios de compromiso.
- Jurisdicción voluntaria de los jueces ordinarios, cuando ejercitan su jurisdicción interponiendo su autoridad en asuntos en que no hubiere contención de partes.
- Jurisdicción voluntaria en el caso de la jurisdicción prorrogada.

Partiendo de lo que esencialmente caracteriza a la jurisdicción voluntaria es la no contención de partes, apropiadamente puede afirmarse que en el primero de los casos no estamos en presencia de este tipo de jurisdicción, pues, en definitiva los árbitros, a través del laudo arbitral, resolverán una controversia, la que ordinariamente sería resuelta por un juez común, o sea, que sí, hay contención de partes.

Este punto de vista tiene más relevancia tratándose de los árbitros de derecho que proceden como los jueces ordinarios y arreglan sus procedimientos, como sus decisiones, a las leyes vigentes en la materia.

Si este tipo de jurisdicción recibe el nombre de voluntaria ha sido calificada así tradicionalmente, es porque las partes de mutuo propio, por su propia voluntad, deciden someter la controversia a árbitros, a presente o a futuro.

Estos, en su nombramiento y ejercicio dependen exclusivamente de la voluntad y arbitrio de las partes.

Puede afirmarse que se trata de una jurisdicción contenciosa voluntaria, contenciosa por haber controversia; voluntaria, porque las partes deliberadamente sacan su discordia del conocimiento de los jueces ordinarios para someterla al conocimiento de árbitros.

El segundo caso de jurisdicción voluntaria a que se ha hecho mención, es el que se conoce como jurisdicción voluntaria propiamente dicho.

Existe un procedimiento judicial, conoce a un juez ordinario y hay una resolución, sin que medie conflicto alguno; el juez ordinario ejercita su jurisdicción interponiendo su autoridad en asuntos en que no hay contención de partes.

En este tipo de jurisdicción voluntaria se trata de actuaciones ante los jueces, para la solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones, lo de voluntaria desaparece.

Si el interesado, para beneficio propio o para la protección de sus intereses requiere de esas solemnidades o resoluciones, necesarias y obligadamente deberá ocurrir al juez, no porque lo quiera o no quiera.

Por las anteriores razones se ha dicho que la llamada jurisdicción voluntaria, ni es jurisdicción ni es voluntaria.

No es jurisdicción porque ésta lleva incluida la contención de partes, ni es voluntaria porque en muchos casos la intervención del Juez se haya impuesta por la ley.

Así, por ejemplo, si el padre o madre por utilidad o necesidad desea vender bienes raíces del hijo que se encuentra bajo su patria potestad, no pueden hacerlo libremente, sino que deben obtener autorización judicial y la venta debe ser en pública subasta.

Aquí el interesado obligadamente debe ocurrir al juez para obtener esa autorización, no voluntariamente, pues si no lo hace no podrá hacerse la venta.

Lo que caracteriza a la llamada Jurisdicción voluntaria es la no contención de partes, tampoco aquí existe, pues media la controversia, y al voluntariedad es respecto de la competencia, no respecto de la jurisdicción propiamente dicho.

COUTURE: "Se dice habitualmente que la jurisdicción voluntaria cumple una función administrativa y no jurisdiccional. Esta proposición tan importante debe ser analizada cuidadosamente... Se puede definir el acto administrativo como aquel que, a petición de parte o ex officio, expide un órgano del poder público para reglamentar una ley, para promover a su mejor cumplimiento, para aplicarla a un caso particular o para dirimir una controversia entre partes. Por contenido propende al bienestar general, al funcionamiento de los servicios públicos, a la aplicación de la ley a un caso concreto; por su eficiencia, es siempre susceptible de revisión en vía jurisdiccional; pero su función es productiva de

derecho, contribuye al desenvolvimiento gradual y jerárquico del orden jurídico... Dentro de una noción tan amplia, en la que hemos querido abarcar lo general y lo particular, puede admitirse que los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen naturaleza administrativa... No se dictan, normalmente, de oficio, sino a petición de un interesado.

Procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima.

Propenden a la efectividad de esa misma ley en su gradual desenvolvimiento jerárquico; y al no pasar en autoridad de cosa juzgada, permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional... Acaso la dificultad de la cuestión provenga de este cometido coincide en buena parte con el de la jurisdicción. Pero la ausencia del elemento cosa juzgada, sustancial para calificar el acto jurisdiccional impide incluir a los actos judiciales no contenciosos entre los actos de jurisdicción."

Por lo tanto en este proceso, los sujetos de una jurisdicción voluntaria, se denominan promoventes y no como tradicionalmente los conocemos, aquí no existe ni actor ni demandado.

1.3 ACTOS JURÍDICOS QUE SE TRAMITAN EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Nuestro Código de Procedimientos Civiles establece que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Jose Becerra Bautista establece que podemos encontrar dos tipos de jurisdicción voluntaria las cuales son la típica y la atípica.

Menciona que la atípica es de contenido administrativo o sea en la formación de relaciones jurídicas concretas, acreditando en forma solemne la legalidad del acto realizado y la jurisdicción voluntaria atípica es cuando la intervención del juez no tiene simple calidad de fedatario, sino que debe seguir una tramitación similar a la contenciosa para llegar a una

resolución con fuerza constitutiva, de tal manera que crea derechos y obligaciones en favor del promovente y de tercero.

Por lo tanto, nuestra legislación de manera enumerativa pero no limitativa, prevé las siguientes:

- Nombramiento de tutores y curadores.
- Enajenación o transacción en los derechos respecto de los bienes de menores, incapacitados y ausentes.
- Adopción.
- Información de dominio o ad perpetuam.
- Apeo y deslinde.
- Calificación de las excusas para ejercer la patria potestad, cuando se tenga más de sesenta años cumplidos o cuando por su mal estado habitual de salud no pueda atender debidamente su desempeño.
- Depósito de menores o incapacitados sujetos a patria potestad o tutela, ya sea porque son maltratados por lo que la ejercen; reciban de ellos ejemplos perniciosos, a juicio del juez, o los obliguen a cometer actos reprobados por las leyes.
- Depósito de huérfanos o de incapacitados abandonados.
- Divorcio voluntario.
- Convenio para celebrar la guarda y custodia.
- Convenio de alimentos.

De forma particular se pueden llegar estos procesos de manera voluntaria, recordemos que existe una característica que predomina y esta es que no existe conflicto aparentemente entre los promoventes.

1.4 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL

La competencia del Notario se remite al Derecho Privado, siempre que su actuación se refiera a actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen, así como a los hechos que presencie, siempre que estos hechos no se califiquen como contratos.

Estas relaciones jurídicas que surgen como consecuencia de las actuaciones notariales deberán estar exentas de todo litigio o contienda, pues siendo así se convierte en juicio, saliéndose ya de la competencia notarial y pasando a la actividad judicial.

La llamada jurisdicción voluntaria, precisamente por su carácter anti-litigiosa, puede ser materia de la función Notarial y no de la judicial, aunque en nuestro medio salvo raras excepciones toda la jurisdicción voluntaria es materia judicial.

El Profesor JOSÉ FEDERICO MÁRQUEZ en su obra "Ensayo sobre la Jurisdicción voluntaria" dice: "La impropia llamada jurisdicción voluntaria, que no es voluntaria, ni es jurisdiccional, constituye una función estatal de administración pública de derechos de orden privado, que el Estado ejerce preventivamente, a través de los órganos judiciales, con el objeto de constituir relaciones jurídicas, o de modificar o desarrollar relaciones ya existentes".

La Jurisdicción propiamente dicha, es la función estatal que se encarga de aplicar las normas de orden jurídico abstracto a un caso concreto formulado en relación con una demanda.

La jurisdicción voluntaria es de naturaleza eminentemente administrativa y subsidiaria en los órganos que administran justicia, a tal grado que se considera como "actividad anómala de jueces y tribunales".

Con la función Notarial lo que se hace es dar realidad efectiva al derecho privado; y si al Notario competen estos actos de administración pública de los derechos privados, es natural que él sea el funcionario ante quien se haga realidad esos derechos privados.

Esto ya ha sido analizado, discutido y reglamentado en Congresos, Conferencias y Legislaciones de distintos países.

Dice HUGO ALSINA, que la intervención del Juez en actos de jurisdicción voluntaria, sólo tiene por objeto dar autenticidad al acto o verificar el cumplimiento de una formalidad, agregando, que se trata de uno de los supuestos en que el Juez ejerce funciones administrativas.

Y es que doctrinariamente se entiende por jurisdicción voluntaria aquella que se ejerce por el Juez en actos o asuntos que por su naturaleza no admiten contradicción de parte, limitándose la autoridad judicial a dar fuerza, homologar y dar valor legal a dichos actos.

Como principio rector, las leyes orgánicas del notariado de nuestro país consideran al notario como configurador y autor del instrumento público, actúa al servicio del derecho.

Es la aptitud para el conocimiento de materias o funciones que, por su naturaleza, caen dentro de su competencia.

Encontramos entre las materias propias de la jurisdicción notarial voluntaria las siguientes:

- Rectificación de Partidas.- Las rectificaciones que tengan por objeto corregir los errores y omisiones de nombre, apellidos, fecha de nacimiento, de matrimonio, defunción u otros que resulten evidente del tenor de la propia partida o de otros documentos probatorios.

En ningún caso se podrá seguir el trámite notarial para cambiar el nombre de la persona o sus apellidos, el sexo u otra información contenida en la Partida que no surja de un error evidente

- Patrimonio familiar.- Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su propiedad; los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad; el padre o madre que haya enviudado o se haya divorciado, sobre sus bienes propios; el padre o madre solteros sobre bienes de su propiedad; cualquier persona dentro de los límites en que pueda donar o disponer libremente en su testamento.

Y sólo en beneficio de los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente.

- Comprobación de testamento cerrado.- únicamente se refiere al testamento cerrado y está facultado para solicitarlo: quien se considere heredero forzoso o legal del causante; quien se considere instituido heredero forzoso o legatario; el acreedor del testador o del presunto sucesor.

- Sucesión intestada.- La solicitud será presentada por cualquiera de los interesados que a continuación detallamos, ante el notario del último lugar del domicilio del causante, los herederos legales cuando el causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial o se declara inválida la desheredación.

El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o la invalidez de la disposición que lo instituye. El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes. El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.

El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con los bienes que no dispuso.

1.5 IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

A diferencia de las actuaciones dictadas dentro del proceso, mal llamado por algunos autores y la legislación como jurisdicción contenciosa, debido a que el ejercicio de la facultad jurisdiccional implica necesariamente la existencia de conflicto entre las partes, en las diligencias no jurisdiccionales el juez puede variar o modificar en todo tiempo sus providencias, sin sujetarse a los términos o formas establecidas para las dictadas dentro del proceso, a excepción de los autos definitivos en contra de los cuales no se ha interpuesto recurso alguno, a menos que se demuestren que han cambiado las circunstancias que les dieron origen.

En las diligencias no jurisdiccionales se debe oír la opinión del Ministerio Público, cuando:

- Se afecte los intereses públicos de la sociedad.
- Se refieran a menores, incapacitados o ausentes.
- Cuando expresamente lo disponga la ley en las diligencias no jurisdiccionales típicas.

En virtud de que la principal característica de las diligencias no jurisdiccionales deriva de la no existencia de ninguna controversia, si a ellas se opone algún interesado legítimamente, el juez las suspenderá y continuará su intervención conforme al procedimiento contencioso, según sea el caso.

Ahora bien, las resoluciones definitivas dictadas en las diligencias no jurisdiccionales admiten el recurso de apelación, con las características siguientes:

- En efecto suspensivo o ambos efectos, si la interpone quien promovió la diligencia.
- En efecto devolutivo o un solo efecto, si el recurrente es cualquiera otra persona, ya sea que haya sido llamada por el juez o comparecido en forma voluntaria.

Por último, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que contra las determinaciones dictadas por las Salas del Tribunal Superior al conocer del recurso de apelación mediante el cual se impugnan los autos definitivos dictados en las diligencias no jurisdiccionales, procede el juicio de amparo en la vía indirecta o biinstancial (ante el Juez de Distrito y con facultad de interponer la revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito), ya que dichos autos son considerados como determinaciones dictadas fuera de juicio.

1.6 DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Antes de conocer y describir cada uno de los procedimientos que pueden someterse a la jurisdicción voluntaria, es importante describir el divorcio administrativo, en el caso del estudiante es necesario e indiscutible que conozca la procedencia, porque es un trámite que es común en el trabajo continuo de abogado litigante, también es necesario describir que es un proceso administrativo, es decir que no tiene conocimiento el juez.

La acción de divorcio es exclusiva para el ejercicio de los cónyuges, sólo se extingue por la muerte de uno o de ambos consortes, no es transmisible, es imprescriptible e irrenunciable anticipadamente.

La acción se extingue, también, por reconciliación de los cónyuges, la que deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente después de haber interpuesto la demanda de divorcio.

Entonces, el divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio, y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley.

Así las cosas, la legislación mexicana define al divorcio como aquella acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

En lo que respecta al divorcio administrativo este procede cuando después de un año de celebrado el matrimonio, ambos cónyuges deciden divorciarse.

Se requiere para poder ejercer esta acción:

- a) Que los cónyuges sean mayores de edad.
- b) Que hayan liquidado la sociedad conyugal, en su caso.
- c) Que la mujer no esté embarazada.
- d) Que no tengan hijos en común, o teniéndoles sean mayores de edad.
- e) Que ni los hijos o uno de los cónyuges requiera alimentos.

En este caso, el juez del registro civil, que será la autoridad competente, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, y los citará a los quince días para que ratifiquen su solicitud.

Al ratificarla, el juez del registro civil los declarará divorciados, y hará la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio anterior.

Si se descubre o comprueba que los cónyuges no cumplieron con los requisitos exigidos para el divorcio administrativo, éste quedará sin efectos y el matrimonio subsistirá, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley.

Nuestro código civil del estado de Chiapas, establece lo siguiente, respecto al divorcio administrativo:

ART. 268.- CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE Y SEAN MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS VIVOS O CONCEBIDOS O TENIENDOLOS ESTOS SEAN MAYORES DE EDAD, NO ESTEN SUJETOS A TUTELA O DERECHOS ALIMENTARIOS, Y HUBIEREN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL DE COMUN ACUERDO, SI BAJO ESTE REGIMEN SE CASARON, SE PRESENTARAN PERSONALMENTE O MEDIANTE APODERADO LEGAL ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DONDE CONTRAJERON MATRIMONIO. COMPROBARAN CON LAS COPIAS CERTIFICADAS RESPECTIVAS, QUE SON CASADOS, MAYORES DE EDAD Y CON CERTIFICADO MEDICO QUE LA MUJER NO ESTA EMBARAZADA Y MANIFESTARAN DE UNA MANERA TERMINANTE Y EXPLICITA SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE.

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PREVIA IDENTIFICACION DE LOS CONSORTES, LEVANTARA UNA ACTA EN LA QUE HARA CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y CITARA A LOS CONYUGES PARA QUE SE PRESENTEN A RATIFICARLA DENTRO DE QUINCE DIAS.

SI LOS CONSORTES HACEN LA RATIFICACION, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL LOS DECLARARA DIVORCIADOS, LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA Y HACIENDO LA ANOTACION CORRESPONDIENTE EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR.

EL DIVORCIO ASI OBTENIDO NO SURTIRA EFECTOS LEGALES SI SE COMPRUEBA QUE LOS CONYUGES TIENEN HIJOS VIVOS O CONCEBIDOS, SEAN ADOLESCENTES O MAYORES QUE ESTEN SUJETOS A TUTELA O DERECHOS ALIMENTARIOS, O NO HAN LIQUIDADO SU SOCIEDAD CONYUGAL, Y ENTONCES AQUELLOS SUFRIRAN LAS PENAS QUE ESTABLEZCA EL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO.

1.7 DIVORCIO VOLUNTARIO

El divorcio voluntario se puede determinar como una disolución del vínculo matrimonial por la vía no contenciosa, lo que significa que no se estipulan puntos en conflicto dentro de la pareja.

El principal motivo de los divorcios voluntarios es un acuerdo entre la pareja en el cual determinan que no es posible continuar con la vida en común.

En este tipo de acuerdo se puede estipular lo siguiente: la disolución de la sociedad matrimonial, la guarda custodia, la pensión alimenticia y el reparto de los bienes.

Existen diferentes beneficios al llevarse a cabo un divorcio por la vía no contenciosa, algunos de estos pueden ser:

- La pareja evita un proceso desgastante.
- Se evita el trauma del proceso a los hijos.
- El tiempo en que se resuelve un divorcio voluntario es menor al de un divorcio necesario.

La diferencia entre un divorcio administrativo y uno voluntario, es que en el primero no existen hijos de por medio, mientras que en el segundo sí, por tanto, en el divorcio voluntario se debe presentar un convenio en el cual se estipule todo lo relacionado a los hijos y a la repartición de bienes.

Para realizar un trámite de divorcio voluntario es necesario que un juez de lo familiar admita la demanda, cite a una junta de avenencia a la pareja que se quiere separar, y si después de dicha avenencia los cónyuges siguen con la determinación de divorciarse, el juez dictará una sentencia en la cual disuelva el vínculo matrimonial.

La duración del trámite dependerá de las características del juicio, podría ser de hasta seis meses.

Procedimiento:

Cuando los cónyuges inician una demanda ante un juez, en la que se manifestará la forma en la que se repartirá el patrimonio que se obtuvo durante el tiempo de casados, darle la pensión alimenticia un cónyuge al otro, la asignación de la persona que tendrá la custodia

de los hijos menores y la forma de manutención de los mismos, en caso de que haya menores.

¿Cuál es el procedimiento cuando ocurre divorcio voluntario?

Se firma una demanda de divorcio exponiendo la forma en la que han llegado a un acuerdo respecto al patrimonio y los hijos, si los hubiese.

Una vez recibida las demandas, el Juez de lo Familiar solicitará a los demandantes que ratifiquen su deseo de divorciarse y de hacerlo en esos términos de manera presencial.

Aprobada la solicitud de divorcio, se procede a dictar sentencia en donde se declara la disolución del matrimonio y se solicitará que se realice el proceso de inscripción en el acta del Registro Civil.

Ejecutada la sentencia de divorcio, el juez de primera instancia emitirá una copia de la sentencia de divorcio al juez del Registro Civil que autenticó el matrimonio, para que levante el acta correspondiente.

Respecto al divorcio voluntario, el código civil del estado de Chiapas establece lo siguiente:

Artículo 268 parte in fine: Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente o ante notario, en los términos que ordene el código de procedimientos civiles.

ART. 269.- el cónyuge o los cónyuges que unilateralmente o por mutuo consentimiento desee promover el juicio de divorcio, deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- A quién se confiarán los hijos menores o incapaces de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia;

II.- El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquéllos;

III.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago, lugar y fecha; la garantía que debe darse para asegurarlo;

IV.- La designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y el menaje;

V.- La cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine pagar al cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los niños;

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. a este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta; y

VII.- En los casos de divorcio incausado los cónyuges que hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

Para que el divorcio por mutuo consentimiento pueda celebrarse ante notario, los cónyuges deberán acreditar, haber celebrado su matrimonio en el estado de Chiapas, que la cónyuge no esté embarazada, que no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y estos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos.

Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, que no hayan adquirido bienes durante el mismo y si los hubiere, previamente deberán haber liquidado dicha sociedad.

En este caso el divorcio se considerará consumado con el mero consentimiento de los cónyuges otorgado ante notario, quien lo hará constar en el instrumento público. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos.

Art. 270.- el divorcio por mutuo consentimiento puede pedirse en cualquier tiempo.

1.8 EL PROCESO DE ADOPCIÓN

El proceso de adopción es el acto mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, adoptante y adoptado, de tal forma que genera los mismos deberes, derechos y obligaciones como si fueran padres e hijos biológicos.

Se prevé un único régimen de adopciones, el cual confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes; el parentesco que de la adopción resulte, se amplía a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera un hijo biológico.

En Chiapas con la preocupación de regular los derechos de los menores, el congreso del estado creó una nueva ley, denominada ley de nueva creación en materia de adopciones, que establece lo siguiente:

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

La adopción se reconoce como una de las figuras del derecho de familia más antiguas y cuyos objetivos han variado de tiempo en tiempo, sin embargo, se puede afirmar que el fin primordial siempre ha sido el de consolidar a la familia.

Existen situaciones que causan que un niño se vea alejado de sus padres biológicos, como el caso de la muerte de los mismos, que éstos pierdan su custodia y patria potestad del niño por ingresar a un centro penitenciario, por abandono, por tener antecedentes de abuso o violencia en contra del niño, entre otros.

La adopción en México es una figura jurídica en la cual un menor de edad o un mayor discapacitado puede generar vínculos familiares con el adoptante, como si este último fuera su padre o madre; adquiriendo estos, obligaciones y derechos de progenitores y aquellos, derechos y obligaciones de un hijo.

La adopción en nuestro país busca que el menor o mayor discapacitado tenga una familia que lo acoja y lo acompañe en su desarrollo, fortaleciendo sus capacidades y respetando su dignidad.

El marco jurídico que regula la figura debe ser un instrumento que permita, justamente, que el adoptado, logre esa adaptación y desarrollo dentro de un seno familiar adoptivo.

La adopción es definida como una institución jurídica de orden público e interés social que permite crear un vínculo de filiación voluntario entre personas que no lo tienen por naturaleza, en el que se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación padres e hijos.

La adopción es una de las opciones para que los niños, niñas, adolescentes y personas incapaces puedan reintegrarse a una familia. Además, la adopción es un proceso donde se involucran aspectos afectivos, psicológicos, morales, educativos y legales, configurándose como una temática amplia y compleja que requiere de un enfoque interdisciplinario en su estudio y abordaje.

De forma general, para poder adoptar se deberá de obtenerse un Certificado de Idoneidad que es el documento que garantiza que él o los solicitantes han integrado correctamente un expediente, cumplen con los requisitos y la documentación necesaria; se les ha evaluado por las áreas de psicología, medicina y trabajo social y que los resultados de estas evaluaciones consideran que tienen los recursos, habilidades y condiciones que permiten que el niño o niña pueda ser integrado en su núcleo familiar.

Es muy importante que en los procesos de adopción, las autoridades correspondientes valoren la idoneidad de los posibles padres adoptivos, para asegurar que la reintegración de los menores a esta nueva familia propicie su desarrollo integral y su estabilidad, tanto material como emocional.

Este proceso de valoración puede ir desde los 3 meses hasta el año, dependiendo del lugar en el que se realice, pero obtener el Certificado de idoneidad no garantiza que exista una niña o niño que pueda asignarse, ni los tiempos en que esto suceda.

En Chiapas, los tiempos para otorgarse una adopción pueden disminuir considerablemente, si los solicitantes están dispuestos a adoptar niñas o niños con rango de edad superior a los 6 años, o con alguna discapacidad, limitación física o mental o a grupos de hermanos.

En razón a las consideraciones expuestas y habiéndose analizado los preceptos que regulan la Adopción en el Estado de Chiapas, resulta imperativo, contar con un nuevo marco legal claro, acorde a las exigencias de nuestros tiempos; por lo tanto, la nueva Ley de Adopción para el Estado de Chiapas, considera el marco jurídico nacional e internacional, en consecuencia, su estructura se basa en dos Títulos y once Capítulos, en los cuales versan las disposiciones generales sobre el tema de la materia, los principios rectores y fines de la norma, los derechos de los niños, niñas y adolescentes durante el proceso de adopción; las consideraciones para dar inicio con el proceso de adopción, la importancia que reviste el contar con el certificado de idoneidad que expida el Consejo Técnico; además se incorpora en la

Ley la figura de las familias de acogida, para coadyuvar en el cuidado, protección, apoyo, crianza positiva y programación del bienestar social de los adoptados; por otra parte, se considera el marco legal en términos de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para la celebración de adopciones internacionales.

Sin duda, es necesario considerar la figura del Consejo Técnico de Adopciones como el órgano responsable de evaluar la pertinencia de las personas solicitantes de adopción; en ese sentido, se considera la distribución de competencias al interior del Consejo, notorio es también que ante las resoluciones del Consejo Técnico, procede el recurso de reconsideración; y finalmente, también se legisla para que los servidores públicos y los solicitantes al violentar alguna disposición legal y que entorpezca la adopción, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

La presente ley señalada anteriormente, establece lo siguiente:

Artículo 8. Tienen capacidad para adoptar las personas que, independientemente de su estado civil, se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos, que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación civil de la materia, y que cuenten con el Certificado de Idoneidad.

Artículo 9. Las personas interesadas en adoptar Niñas, Niños y Adolescentes susceptibles de Adopción, deberán presentar ante la Procuraduría una solicitud para ser considerados Solicitantes, con lo cual se da por iniciado el trámite de Adopción.

Artículo 10. Los Solicitantes mayores de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a Niñas y Niños, siempre y cuando exista una diferencia de cuando menos diecisiete años de edad entre el o los Adoptantes y el o los Adoptados. También podrán adoptar a personas mayores de dieciocho años, pero únicamente cuando éstas sean incapaces. En este último caso, no será necesario tener diecisiete años más que el Adoptado.

Artículo 11. Los Solicitantes deberán obtener del Consejo el Certificado de Idoneidad, para lo cual deberán cumplir con lo siguiente:

I. Dirigir al Consejo carta de exposición de motivos donde exprese las razones por las que pretenden adoptar.

II. Exponer los razonamientos por los que consideran que la Adopción es benéfica para la Niña, Niño o Adolescente que se pretende adoptar.

III. Manifestar que cuentan con medios suficientes para proveer el desarrollo integral de la Niña, Niño o Adolescente que pretenden adoptar, y adjuntar los elementos que permitan comprobar que cuentan con esos medios, independientemente de que con posterioridad se le soliciten otros por el personal de la Procuraduría.

IV. Manifestar que se tiene un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al Adoptado.

V. No haber sido procesado o encontrarse en un proceso penal por delitos que atenten contra la familia, los derechos sexuales, contra la salud, o en su caso que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad de menores de edad.

VI. La demás que señale el Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

1.9 NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES

En nuestro país toda persona tiene derecho a ser escuchada y en los casos que sean necesarios también a tener representación tal es el caso de los menores de edad y personas en estado de incapacidad que requieren que otra persona vele por ellos y por sus intereses es así como surgen las figuras del tutor y curador.

Tutelar es cuidar y proteger.

Al tutor le corresponde proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales. Así las cosas, se puede afirmar que la función del tutor es la de proteger a la persona del incapaz, procurando su bienestar y administrar su patrimonio, siempre para beneficio del pupilo.

La tutela es supletoria de la patria potestad, a través de la que se provee la representación, la protección, la asistencia de aquellos que no lo pueden hacer por sí mismos a los incapaces, para intervenir y representarlos en su actividad jurídica.

En el caso de los menores de edad, la institución de la tutela es una figura subsidiaria de la patria potestad, ya que sólo se nombra tutor para un menor por un juez de lo civil o de lo familiar, cuando aquel no tiene ascendientes, o que teniéndolos, éstos no pueden cumplir con el ejercicio de la patria potestad.

- Objeto de la tutela

- a) La guarda de la persona y bienes de aquellos que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y/ o legal para gobernar-se por sí mismos.
- b) La representación interina del incapaz en los casos que señale la ley.
- c) El cuidado preferente de los incapacitados.
- d) La guarda y educación de los menores de conformidad a las modalidades que estipulen las resoluciones que dicte la autoridad competente, de conformidad a la ley para el Tratamiento de Menores Infractores en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal.

- Partes en el ejercicio de la tutela

En el ejercicio de la tutela encontramos a aquellos que se encuentran sujetos a ella, y a aquellos que la ejercen.

a) Quedan sujetos a la tutela:

1) Los menores de edad.

2) Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismas o por algún medio que lo supla.

b) Ejercen la tutela:

1) Las personas físicas pueden ejercer el cargo de tutores o curadores respecto de tres personas incapaces.

2) Las personas morales, sin fines de lucro, cuyo objeto es la protección y atención de las personas con discapacidad, podrán ejercer la tutela de personas mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, no puedan gobernarse por sí mismas.

Cuando se trate de tutela testamentaria o dativa, la persona moral deberá presentar informe anual pormenorizado a los ascendientes o descendientes del pupilo o al juez de lo familiar, respectivamente.

- Impedimentos para ejercer el cargo de tutor

a) Los cargos de tutor y curador no se pueden ejercer por una misma persona simultáneamente.

b) Tampoco por personas que tengan parentesco entre sí, en cualquier grado de la línea recta o hasta el cuarto grado de la colateral.

- c) No pueden ser nombrados tutores o curadores:
- 1) Las personas que se desempeñen en los juzgados de lo familiar.
 - 2) Las que integren los consejos locales de tutelas.
 - 3) Las personas que tengan parentesco de consanguinidad con las personas que laboran o integran los juzgados de lo familiar o los consejos locales de tutelas, respectivamente, en cualquier grado de la línea recta o hasta el cuarto grado de la colateral.

La tutela puede ser:

- a) Testamentaria.
- b) Legítima.
- c) Dativa.

1. Testamentaria

Es la que se determina por testamento y procede, exclusivamente, en los siguientes casos:

- a) Cuando sólo uno de los progenitores continúa vivo y previendo su muerte designa tutor para aquellos sobre los que ejerce la patria potestad, menores de edad, incluyendo el hijo póstumo. Este nombramiento excluye del ejercicio de la patria potestad a los que corresponda con arreglo a la ley.

Cuando los ascendientes excluidos se encontrarán incapacitados o ausentes, la tutela terminará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, salvo que el testador haya establecido expresamente que la tutela continúe a pesar de ello.

2. Legítima

La tutela legítima es aquella que a falta de nombramiento testamentario es designada por la autoridad judicial y que recae sobre miembros de la familia o de aquellos que no lo son, pero son designados por ley.

3. Tutela dativa

Es aquella que surge a falta de tutela testamentaria y de tutela legítima, y la que corresponde a los menores emancipados para casos judiciales.

Esta clase de tutela procede:

- a) Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima.
- b) Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente; es decir, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado.
- c) La tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado siempre será dativa.

1.10 ENAJENACIÓN O TRANSACCIÓN EN LOS DERECHOS, RESPECTO A LOS BIENES DE MENORES INCAPACES

Como ustedes saben el código civil del estado establece la limitante de que sólo mediante previa autorización judicial se podrán enajenar, o gravar los bienes inmuebles y los muebles preciosos propiedad de los menores de edad, habiendo probado la absoluta necesidad o el evidente beneficio.

También establece que en todo caso de opción de intereses entre quien ejerce la patria potestad y el menor, se deberá nombrar un tutor dativo.

Ante esta situación surge la primera duda acerca de si es posible para el padre adquirir libremente, por compraventa un inmueble para su hijo menor de edad, cuando hay reconocimiento de adeudo en cuanto hay reconocimiento de adeudo en cuanto a parte del

precio, que debe garantizarse con hipoteca o reserva de dominio sobre el mismo bien; o si debe previamente obtenerla autorización judicial.

Pero no así en el segundo de los casos, si el padre aporta su propio dinero en beneficio del menor para cubrir el enganche, y tal situación se hace constar en el contrato, estaríamos frente a una donación a favor de este, que solo quedara obligado a pagar el resto por lo tanto, resulta que si bien es cierto que el menor está construyendo una obligación y constituyendo un gravamen, también es cierto que simultáneamente está adquiriendo en forma gratuita un bien cuyo valores mayor, beneficiándose evidentemente al enriquecer su patrimonio.

Para determinar al respecto debemos atender al texto del precepto referido, y al espíritu del legislador, pues es válida la interpretación que sea hecha con la técnica jurídica y no solo con el mero fin de desvirtuar o contradecir la ley.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos con que no se está constituyendo un gravamen sobre un bien que ya estaba en el patrimonio del menor, lo que si sería realmente en su perjuicio, si no que su patrimonio se está enriqueciendo mediante la adquisición de un bien que no tenía, que es cubierto en forma para el gratuita; y se está gravando el mismo bien por el cual nada tuvo que pagar.

Por lo contrario si estaría en perjuicio del menor, cuando, quien tenga la tutela quisiera vender alguna propiedad que se encuentre a favor del menor y para ello se necesita de la autorización del órgano jurisdiccional, de lo contrario no se puede realizar dicha transacción.

En caso de que un bien inmueble, es decir, una casa, terreno, local o departamento se encuentre a nombre de un menor de edad y quiera ser vendido, lo procedente de conformidad con lo es solicitar una autorización judicial.

Se trata de un procedimiento especial, llevado a cabo ante un Juez de lo Familiar el cual deberá iniciar con una solicitud de los padres debiendo indicarse la razón o el motivo por el cual desea realizarse la venta acompañando copia de las escrituras del bien y del acta de nacimiento del menor.

Una de las causas por las cuales puede acreditarse la venta, es por absoluta necesidad se entendería una urgencia como por ejemplo el pago de una cirugía o un tratamiento médico que requiriera el menor y por evidente beneficio el pago de la escuela o universidad lo que evidentemente contribuiría para su formación.

Lo sostenido por los padres, deberá ser probado mediante algún medio. Recordemos que en el capítulo de pruebas correspondiente del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se reconocen los documentos (públicos y privados), los testigos, los peritos, las presunciones, la declaración de parte de hechos propios y ajenos así como cualquier elemento aportado por la ciencia, la técnica y el arte que contenga información respecto a lo sostenido por el oferente.

Deberá acompañarse además, un avalúo del bien inmueble que pretende venderse, realizado por un especialista en la materia, cualidad que deberá acreditar mediante algún documento como cédula profesional, diploma, constancia de estudios o alguno similar.

Como puede verse, la legislación lo que en realidad busca es la protección del patrimonio del menor.

En este procedimiento con en algunos otros, los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles, entre otras disposiciones legales y convencionales, son protectoras de los intereses de los menores en lo que estoy totalmente de acuerdo.

El Juez, incluso, cuenta con facultades de supervisión del dinero producto de la venta del bien inmueble propiedad del menor, ya que nuestro código señala: “En todo tiempo, el Juez pedirá a quien obtenga la autorización, justifique el empleo de la cantidad obtenida para el fin solicitado.”

Una vez acreditada la necesidad o el beneficio la autoridad jurisdiccional, emitirá una resolución o una sentencia en la cual se autorice la venta del bien inmueble. Al tratarse la compra venta de bien inmueble de un contrato formal, de acuerdo al Código Civil, deberán remitirse los autos y particularmente la sentencia a la Notaría Pública en donde vaya a realizarse el contrato para su conocimiento y en el momento indicado para realizar el acto jurídico.

1.11 APEO Y DESLINDE

La acción de apeo o deslinde es una figura contemplada en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en nuestro código de procedimientos civiles de nuestro estado, que se encuentra regulado del artículo 929 al 934, que tiene lugar cuando los límites que separan un predio de otro u otros no se han fijado, o bien, cuando habiéndose fijado, existe un motivo fundado para creer que estos no son exactos, ya sea porque naturalmente se confundieron, porque se destruyeron las señales que los marcaban, o porque se colocaron en un lugar distinto al original.

Cuando se trate de una propiedad nacional, esta acción solo podrá practicarse a moción del Ministerio Público Federal o a petición de la autoridad administrativa correspondiente.

Si fuera un particular se requiere aplicar el apeo para deslindar su propiedad respecto de otra nacional; la diligencia se limitará a marcar los linderos entre ambos predios y quienes tendrán derecho a promoverlo, serán el: propietario, que es quien resulte poseedor y tenga un título para transferir el dominio, o usufructuario, (en caso de existir) y es quien goza de los frutos provenientes del terreno.

La petición de apeo se hará mediante una solicitud que debe contener:

- Nombre y ubicación de la finca a deslindarse
- Parte o partes en que el acto debe ejecutarse
- Nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo, si son conocidos, y si no lo son, los datos indispensables para identificar los predios
- Sitio en donde están y en donde deben colocarse las señales, y si estas no existen, el lugar en donde estuvieron o debieron levantarse
- Planos y documentación que sirva para la diligencia, y
- Designación de un perito por parte del promovente

Una vez realizada la promoción de la acción, el juez enterará a los sujetos implicados, con el fin de que dentro de tres días presenten los títulos o documentos que avalen su posesión,

nombren un perito (si así lo desean) y señalen día, hora y lugar para hacer la diligencia correspondiente.

En el supuesto de que se desconozca quienes son los dueños, se les citará mediante un solo edicto publicado en el DOF o en algún periódico de los de mayor circulación diaria en el país; con ello, quienes se consideren propietarios, deberán acudir a la cita, siempre y cuando cuenten con un título que constate su carácter de dueño o documento que los faculte como usufructuarios del o los predios.

De ser necesaria la identificación de alguno o algunos de los puntos de deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos cada uno para que puedan constatar los límites de la propiedad.

Los gastos derivados serán cubiertos por quien lo promueva (tanto intervención de peritos como de testigos).

Llegado el día designado para llevar a cabo la diligencia, el juez, acompañado del secretario, los peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar, procederá conforme a lo siguiente:

Practicar el apeo, asentando un acta en la que consten todas las observaciones que hicieren los interesados.

La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en ese momento algún documento debidamente registrado, que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad al demarcar los límites del terreno deslindado, se otorgará posesión al promovente del predio que quede comprendido dentro de ellos si alguno de los colindantes se opone respecto a un determinado punto, por considerar que, conforme a sus títulos, queda comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal considerará a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los interesados a llegar a un acuerdo; si se logra, se hará constar y se otorgará la posesión, según sea el sentido; y si no se consuma, el juez se abstendrá de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella, a quien la disfruta, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los haga valer en el juicio correspondiente, y mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.

Los puntos respecto a los cuales hubiera oposición, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos ninguna señal.

Un ejemplo de lo anterior, sería el de Luis, quien decide invertir comprando un terreno en Cuernavaca a un bajo costo, y nunca lo bardea; tiempo después decide venderlo, pues la plusvalía del lugar ha subido.

Lleva un valuator, y en ese momento se dan cuenta que las medidas no coinciden, pues un vecino construyó una barda invadiendo el predio, afirmación que él puede confirmar, pues cuenta con los documentos que así lo prueban.

Con la finalidad de aclarar la situación y poder concretar la venta, su abogado le recomienda iniciar una acción de apeo y deslinde. Al llevarla a cabo, el juzgador confirma que Luis es el propietario de ese terreno y que fue el vecino quien no realizó bien la medición por falta de límites entre las fincas, otorgando con ello la propiedad al demandante.

1.12 INMATRICULACIÓN JUDICIAL

Es importante que todos los inmuebles sean inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (RPPC) para que los derechos que derivan de ese acto surtan efectos contra terceros; de no ser así se estará ante derechos irregulares, pues, conforme a la legislación civil, los documentos que conforme a las leyes sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre las partes y no en perjuicio de terceros.

La finalidad de que los inmuebles cuenten con registro es llevar un control que sea del conocimiento público, pues sólo así se tendrá certeza de quién ostenta la titularidad de los mismos.

Sin embargo, la inscripción tiene como única finalidad dar publicidad al acto, no constituir derechos, pues por la inmatriculación únicamente se inscribe la posesión de un bien inmueble que no tiene asiento registral, mas no tiene como efecto constituir un derecho de propiedad, sino única y exclusivamente dar efectos declarativos y publicitarios al acto jurídico.

La inmatriculación es la inscripción en el RPPC de la propiedad de un inmueble que carece de antecedentes registrales y puede ser judicial o administrativa, según el órgano que la acuerde y ante el cual se solicite, pues se trata de procedimientos distintos con formalidades y alcances diferentes.

En este artículo únicamente nos enfocaremos a la primera de las mencionadas.

Es requisito previo que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio emita certificado que acredite que el bien a inmatricularse no esté inscrito en esa institución.

El procedimiento se llevará ante un juez civil de proceso escrito de primera instancia, quien lo comenzará con la demanda en la que el interesado deberá señalar en esencia el origen de la posesión, la ubicación precisa del inmueble con límites y colindancias, el nombre y domicilio de los colindantes y exhibir plano certificado expedido por la Tesorería de la Ciudad de México del inmueble a inmatricular, en el que se precisen medidas y colindancias, certificado de no inscripción emitido por el Registro Público de la Propiedad, el documento que contenga el acto jurídico que avale como propietario al interesado y todas aquellas pruebas que se estimen convenientes para demostrar que la persona que está promoviendo es quien tiene la posesión del inmueble y, también, deberá precisar los hechos en que se funde la petición, y demás requisitos previstos por ley para la presentación de demandas.

Durante el procedimiento se realizarán las gestiones necesarias a fin de verificar si el inmueble a inmatricular no forma parte de alguna ejido o terreno comunal, o en su caso descartar que se trate de algún inmueble propiedad de la federación y se ordenará la publicación de edictos, en los que se precisen los datos de la ubicación del inmueble para hacerlo del conocimiento de las personas que se puedan sentir afectadas.

Las resoluciones que se dicten no constituirán título de propiedad y no serán aptas para invocarse en un juicio contencioso en los que se controvierte la propiedad de un bien inmueble, sino que dará preferencia para adquirir la propiedad por prescripción positiva, pues conforme a la legislación que nos rige, quien haya obtenido de forma judicial la inscripción de la posesión de un bien inmueble, una vez que hayan transcurrido cinco años, si la posesión es de buena fe, podrá demandar la prescripción positiva del inmueble, lo que se hará instaurando juicio diverso siempre y cuando el interesado acredite fehacientemente

haber continuado en la posesión del bien inmueble con las condiciones para prescribir, sin que exista asiento alguno que contradiga la posesión inscrita.

El efecto de la inmatriculación es reconocer a las personas que la soliciten la calidad de poseedores preferentes, con la opción de obtener la propiedad mediante la prescripción positiva, que tendrá efecto de prueba plena de la inscripción del bien inmueble.

Dicha acción se encuentra regulada en nuestro código de procedimientos civiles del estado de Chiapas, a partir del artículo 924, hasta el artículo 928 del multicitado código.

UNIDAD II

JUICIOS SUCESORIOS

2.1 JUICIOS SUCESORIOS

A fin de comprender lo relativo a los juicios sucesorios, debemos de partir con la observación de algunas definiciones y/o conceptos que nos ayuden a identificar los elementos que constituyen al derecho sucesorio en general, por ello:

La sucesión se trata del medio por el cual una persona sucede u ocupa determinados derechos de otra persona, a razón de que esta última ha fallecido.

Así mismo, se puede entender, como la sustitución de la titularidad de derechos y obligaciones que se origina por el fallecimiento de determinada persona, misma que para efectos jurídicos se le denominará testador o de cujus, y respecto a la titularidad de derechos y obligaciones es importante señalar que cuando se trate del total de bienes del de cujus se le denominará sucesión hereditaria, y en su caso, cuando se trate de bienes determinados o específicos, se le denominará legado.

Ahora bien, respecto a la sucesión hereditaria en particular, debemos entender que, significa la transmisión del patrimonio de la persona testadora o de cujus a otra persona que se le denomina heredera o legataria, quien podrá ser fundamentalmente familiar, o bien, cualquier persona sin parentesco o en su caso alguna institución pública o privada, respecto al patrimonio, es importante señalar que está conformado por bienes, entendiendo por estos, el conjunto de derechos reales y personales, obligaciones reales y personales y cargas susceptibles de valuación pecuniaria “Herrera”.

Por lo que hace a la herencia, vamos a identificar qué se trata de la sucesión o transmisión de todos los bienes de la persona fallecida, considerando de igual forma los derechos y obligaciones, siempre y cuando los mismos no queden extintos por la muerte de la misma.

Ahora bien, de acuerdo con lo anteriormente señalado, podemos concluir, que el juicio sucesorio es aquel trámite legal para transmitir el patrimonio de aquellas personas que fallecen a quienes pudieran ser sus herederos o legatarios, además, es importante señalar, que en el derecho mexicano se hacen presentes dos formas de sucesiones o sistemas de testar, los cuales son:

- La sucesión testamentaria, cuando la persona fallecida o testador haya expresado libremente su voluntad de transmitir y repartir sus bienes mediante un testamento. Y
- La sucesión intestamentaria, legítima, intestada o forzosa, en el supuesto en que deba ser la ley de la materia la que determine quiénes serán los herederos y el orden de estos.

Sin embargo, se puede dar el supuesto en que coexistan ambas formas, toda vez que, la ley de la materia le atribuye a la persona testadora el derecho de disponer en todo o en parte de sus bienes, por lo que estos últimos quedarán en tratamiento por la sucesión legítima o intestada.

2.2 JUICIO SUCESORIO LEGÍTIMO

La sucesión legítima se abre cuando no hay testamento o el que se otorgó es inválido o nulo o perdió su validez; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero, y cuando el heredero muera antes que el testador, no acepta la institución de heredero o cuando es incapaz para heredar si no se ha nombrado sustituto.

Este tipo de sucesión es una sucesión que se tramita por disposición de la ley y es supletoria de la testamentaria. Se presenta cuando el de cujus no ha otorgado testamento, cuando existe inobservancia de las formalidades de ley o tratándose de herederos que no pueden acceder al haber hereditario del de cujus.

- Apertura de la sucesión legítima

La sucesión legítima se abre siempre que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos por la ley para ello.

I. Apertura

La sucesión se abre en los siguientes casos:

- a) Cuando no hay testamento o el que se otorgó es inválido o nulo o perdió su validez.
- b) Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
- c) Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.
- d) Cuando el heredero muera antes que el testador, no acepta la institución de heredero o cuando es incapaz para heredar si no se ha nombrado sustituto.

Cuando sea válido el testamento, pero no así el nombramiento de heredero, quedarán vigentes y válidas las disposiciones que se establecieron en el mismo, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero que queda sin derecho a la sucesión.

Cuando el testador sólo transmita parte de sus bienes a los herederos, la parte de la que no dispuso constituirá el haber de la sucesión legítima.

- Los que tienen derecho a heredar

Tienen derecho a heredar en orden de prelación o preferencia:

- a) Los descendientes, cónyuges o concubinos.
- b) A falta de descendientes, los ascendientes, cónyuges o concubinos.
- c) A falta de los anteriores, los parientes colaterales hasta el cuarto grado, con preferencia de los hermanos, y, a falta de éstos, los parientes sucesivamente por grados.
- d) A falta de éstos, la sucesión del fisco del estado, según el artículo 1610 de nuestro código civil del estado de Chiapas.

La regla general es que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos en el derecho a acceder a la sucesión. Los parientes del mismo grado heredan por partes iguales.

El parentesco por afinidad no da derecho a heredar por este medio.

2.3 DERECHO DE PREFERENCIA DE LOS HEREDEROS

I.- La sucesión de los descendientes

Supuestos en los que los descendientes pueden acceder a la herencia:

- 1) Sólo hijos.
- 2) Los hijos con cónyuge o concubina sobreviviente.
- 3) Los hijos con descendientes de ulterior grado.
- 4) Los descendientes de ulterior grado.
- 5) Los hijos con ascendientes.
- 6) Sólo el adoptado en forma plena y simple.
- 7) Los descendientes, los padres y los adoptantes del adoptado en forma simple.

Si a la muerte de los padres quedarán sólo hijos, la herencia se divide entre todos por partes iguales. Cuando concurren éstos con el cónyuge, este último heredará como hijo y en la porción del mismo.

Con hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza y los otros por estirpe.

Lo mismo sucede en el caso de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.

Los herederos por cabeza son cada uno de los sucesores que hereda por su propio derecho y no por el de representación.

Los herederos por estirpe son los sucesores que heredan, no por su propio derecho, sino por la representación de un ascendiente, es decir, heredan sólo sobre la parte que le correspondía a su ascendiente.

En el caso de que sólo existan descendientes de ulterior grado, la sucesión se dividirá por estirpes y si en algunas de ellas hubiera varios herederos, la porción de la masa hereditaria que a ella corresponde, es decir, a la estirpe, se repartirá por partes iguales entre sus integrantes.

Concurriendo hijos con ascendientes, los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos, que se limitarán al valor de una porción correspondiente a un hijo.

En el caso de los adoptados, éstos heredan como hijos, sin embargo en el caso de la adopción simple, el derecho a heredar se limita al adoptante y no existe el derecho respecto de los parientes del último.

Si el testador sólo dispone de una parte del haber hereditario, se transmitirán a quienes corresponda de conformidad con su voluntad los bienes correspondientes y el resto se repartirá conforme a las reglas anteriores.

2.- La sucesión de los ascendientes

Supuestos en los que los ascendientes pueden acceder a la herencia:

- 1) El padre y la madre.
- 2) Sólo el padre o sólo la madre.
- 3) Sólo ascendientes de ulterior grado por una línea.
- 4) Ascendientes por ambas líneas.
- 5) Adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple.
- 6) El cónyuge del adoptado con los adoptantes.
- 7) Los ascendientes con descendientes reconocidos.

Cuando no haya descendientes o cónyuge, accederán en primer término a la herencia el padre y la madre por partes iguales. En caso de que le sobrevivieran sólo el padre o sólo la madre, éste heredará en todo la herencia.

Si sólo existieren ascendientes de ulterior grado por una línea se dividirá la herencia en partes iguales. Si los hubiere en ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales,

una para los ascendientes de la línea paterna y otra para los de la línea materna; éstos, a su vez, dividirán en dos partes iguales su porción de la herencia.

Cuando accedan a la herencia adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia se dividirá en partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Cuando se trate del cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los adoptantes.

Los ascendientes tienen derecho a heredar a los descendientes reconocidos.

La excepción se da si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes, cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente, lo que motivó el reconocimiento, caso en el que ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido.

El que reconoce tiene derecho a alimentos si cuando realizó el reconocimiento el reconocido tenía derecho a los mismos.

3.- La sucesión del cónyuge

Supuestos en los que el cónyuge puede acceder a la herencia:

- 1) Sólo el cónyuge.
- 2) Cónyuge con descendientes.
- 3) Cónyuge con ascendientes.
- 4) Cónyuge con uno o más hermanos.

Cuando no haya descendientes, ascendientes o hermanos, el cónyuge tendrá derecho a heredar en todo.

El cónyuge que sobrevive concurriendo a la herencia con descendientes, tendrá derecho a recibir la porción de un hijo, primero, si a la muerte del testador carece de bienes, caso en el cual recibirá íntegra la porción señalada, y, segundo, cuando a la muerte del mismo, los bienes con los que cuenta no igualan la porción, del haber hereditario, que corresponde

otorgar a cada hijo, por lo que sólo recibirá la parte que iguale su porción de bienes a las de un hijo.

Lo mismo sucede cuando accede a la herencia con hijos adoptivos del de cujus.

Si concurre con ascendientes, la herencia se divide en dos partes iguales, de la que una corresponderá al cónyuge y la otra parte a los ascendientes. Si accede a la herencia con uno o más hermanos del de cujus, el cónyuge tendrá derecho a dos tercios de la herencia, y el otro tercio se entregará al hermano en caso de ser sólo uno o se dividirá entre los hermanos que sean en partes iguales.

Se reconoce el derecho del cónyuge sobreviviente a recibir su parte de la herencia, conforme a las reglas anteriores, aun cuando tenga bienes propios.

VI. Sucesión de los colaterales

4.- Supuestos en los que los parientes colaterales pueden acceder a la herencia:

- 1) Sólo hermanos.
- 2) Hermanos y medios hermanos.
- 3) Hermanos con sobrinos, de hermanos o medios hermanos.
- 4) Sólo los sobrinos.
- 5) A falta de todos los anteriores, los parientes colaterales más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de grados o del doble vínculo.

Cuando sólo accedan a la herencia hermanos, éstos heredarán por partes iguales.

Si hubiere hermanos y medios hermanos, los primeros heredarán el doble de la porción asignada a los últimos.

Si se llama a hermanos con sobrinos, ya sea de hermanos o de medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que renuncien a la herencia; los primeros heredarán por cabeza, y los sobrinos, por estirpes, teniendo en cuenta la regla anterior para la repartición de la herencia.

A falta de hermanos, heredarán sus hijos, es decir, los sobrinos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabeza.

Si faltaren todos los anteriores, tendrán derecho a acceder a la herencia los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea y sin distinción del doble vínculo, en tratándose de medios hermanos, y heredarán por partes iguales.

2.4 JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO

El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por medio del cual una persona capaz, transmite y/o dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte.

El testador es la persona capaz que dispone de sus bienes y derechos a través de un testamento, en los términos de ley.

Existen 3 elementos a considerar en una sucesión testamentaria por el testador:

- 1) El derecho del testador a disponer, mientras se encuentra con vida, sobre la transmisión de sus bienes para después de su muerte.
- 2) El deber del testador de dar cumplimiento a las obligaciones y deberes que guarda con respecto a su cónyuge, hijos y otros familiares con quien los tenga por disposición de la ley.
- 3) Dar cumplimiento a cualquier otra obligación frente a terceros o que tenga con arreglo a la ley.

Respecto a las disposiciones del testamento, se pueden señalar como reglas de interpretación las siguientes:

- 1) La disposición hecha en términos vagos a favor de los parientes del testador se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.
- 2) Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con notoria claridad que fue otra la voluntad del testador.
- 3) En caso de duda sobre la inteligencia o la interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según lo estipulado en el testamento y alguna prueba auxiliar que presenten los interesados.

Finalmente en caso de que un testamento se pierda o sea escondido, los interesados podrán exigir su cumplimiento si demuestran fehacientemente tales hechos, el contenido del testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

Pueden testar todos aquellos que no se encuentran impedidos por la ley para hacerlo.

Se encuentran impedidos para testar:

- a) Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya se trate de varones o mujeres.
- b) Los incapaces que habitual o accidentalmente no se encuentren en su sano juicio.

La excepción a este último caso es el de aquellos dementes que hayan hecho un testamento en un periodo de lucidez ante notario público, siempre que el tutor y en defecto de éste la familia del incapaz haya presentado por escrito una solicitud ante el juez competente para este fin.

En este caso, el juez debe nombrar dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al incapaz y dictaminen sobre su estado mental.

El juez debe asistir al examen médico y podrá hacer todas las preguntas que estime convenientes para asegurarse del estado de lucidez del enfermo. Esta diligencia y sus resultados se deben hacer constar por escrito.

2.5 CAPACIDAD PARA HEREDAR

La regla general es que puede heredar cualquier persona, de cualquier edad, y no pueden ser privados de ella por ningún motivo.

La excepción a esta regla es que pueden perder la capacidad para heredar, con respecto a ciertas personas y ciertos bienes, por las siguientes causas:

a) Falta de personalidad: es el caso de aquellos que no están concebidos al tiempo de la muerte del testador, o los concebidos cuando no sean viables. Recordemos que para efectos legales, se considera viable al producto desprendido enteramente del seno materno que vive veinticuatro horas o es presentado vivo al juez del registro civil.

Hay que recordar que para efectos de sucesiones, nuestro derecho establece una excepción a esta disposición al crear una ficción jurídica en la que los concebidos se tienen por nacidos y pueden heredar, siempre que cuando nazcan estén vivos, vivan veinticuatro horas o sean presentados vivos al juez del registro Civil.

b) Delito: se refiere a los casos en los que se haya condenado por haber dado, mandado o intentar dar muerte al testador o a los parientes de éste, como el cónyuge, los hijos, los padres y los hermanos.

Al caso de haber sido condenado por delito, que merezca pena de prisión, contra la persona del testador o los parientes ya señalados.

Cuando una persona haya hecho contra la persona del testador o sus parientes acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando sea fundada, cuando quien haga la acusación sea su ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano, salvo que lo haya tenido que hacer para salvar su vida, su honra, la de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge.

También aplica respecto de la sucesión del hijo expuesto por cuanto a los padres responsables del delito de abandono de personas.

Lo mismo sucede en el caso de los ascendientes que abandonen, prostituyen o corrompen a sus descendientes respecto de la sucesión de éstos.

Y en el caso de cualquier pariente del autor de la herencia, que teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren hecho.

Al que se declare culpable de un delito de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que tenga por objeto beneficiarse o perjudicar respecto de la herencia que debía recibir el menor.

c) Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento: se refiere al que haciendo uso de la violencia, dolo, engaño o fraude contra el testador para que haga, deje de hacer o revoque su testamento o lo modifique en su totalidad o en parte.

d) Falta de reciprocidad internacional: cuando la legislación extranjera impida esta posibilidad.

e) Utilidad pública: es en el caso en que se considera la situación respecto del bien colectivo o bien común.

f) Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Cabe la posibilidad de que el testador, conociendo el hecho concreto, otorgue el perdón, en cualquiera de estos casos, por lo que la persona recobrará su derecho a heredar, cuando aquel lo instituya como heredero o cuando revalide su deseo de heredarlo con las mismas solemnidades que se requieren para testar.

Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz, en los términos antes señalados, al tiempo de la muerte del autor de la herencia. Si la recepción de la herencia o legado fueran condicionales, además de lo anterior deberá cumplirse con la condición establecida.

2.6 DE LAS CONDICIONES DE LOS QUE PUEDEN DISPONER EL TESTADOR PARA TRANSMITIR SUS BIENES

De entre las reglas que regulan las condiciones a las que se sujetan las disposiciones de un testamento, algunas de las más importantes son:

- a) El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.
- b) Si no se da cumplimiento a alguna de las condiciones impuestas al heredero o al legatario, esto no impedirá que reciba lo que le corresponda, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir dichas condiciones.
- c) La condición suspensiva o la condición resolutoria, física o legalmente imposible de dar o de hacer por el heredero o legatario anula su derecho a la herencia; es decir, se considerará inválida, excepto que dejara de ser imposible a la muerte del testador, caso en el que se considerará válida, en beneficio de ellos.
- d) La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.
- e) Es nulo el testamento hecho bajo la condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.
- f) La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado y lo trasmita a sus herederos.
- g) Cuando el testador no señale plazo para el cumplimiento de la condición o la carga y ésta por su propia naturaleza no lo tuviere, los bienes de la herencia o la cosa legada permanecerán en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará completamente el derecho del heredero y/ o del legatario para el caso de cumplirse la condición.
- h) Cuando el que ha sido gravado con una condición de hacer o de dar y él ofrece cumplirla, pero aquél a cuyo favor se estableció se rehúsa aceptar la cosa o el hecho, se tendrá por cumplida a favor del primero.
- i) La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta. La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, bajo la amenaza de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta.
- j) La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado civil, o de disolver su matrimonio, se tendrá por no puesta. Sin embargo, puede estipularse que mientras el heredero o legatario permanezca soltero o viudo gozará del uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión o

uso. En el caso de la pensión alimenticia, ésta se fijará en forma proporcional a la posibilidad del caudal hereditario y a la necesidad del que deba recibirlo.

k) Si la condición se hubiere cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida, pero si el testador lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

2.7 LA INSTITUCIÓN DEL HEREDERO

El heredero es el que por testamento o por ley, mediante el juicio de intestado, recibe en todo o en parte una herencia o legado.

Es a quien se transmiten los bienes derechos y obligaciones del de cujus, en los términos del testamento o en la forma en que disponga la ley, en su caso.

El heredero debe ser nombrado o instituido designándolo por su nombre, apellidos, y si varios tuvieran el mismo nombre, deben agregarse otros nombres o circunstancias que distingan al que se quiere nombrar. En caso de que el testador no lo hubiere designado por nombre, pero sí de otra forma que produzca certeza sobre la identidad del heredero, valdrá y se reconocerá el nombramiento.

Es decir, el error en el nombre o cualidades del heredero no vicia o afecta el nombramiento de heredero, si de otro modo se supiera ciertamente y sin confusión cuál es la persona que se nombra como heredero.

Por otra parte, en caso de que de que los herederos sean instituidos sin designación de parte de la masa hereditaria que a cada uno corresponde, éstos heredarán por partes iguales.

El heredero nombrado como tal sobre cosa cierta y determinada será considerado legatario.

Cuando toda la herencia se reparta en legados, todos los legatarios serán considerados los herederos.

El heredero al que se asigne parte alícuota de la herencia será considerado heredero.

Cuando se nombran herederos a los hermanos, sin designación específica sobre los bienes de la masa hereditaria, se dividirá la herencia como se hace en el intestado.

En el caso del heredero que, muere antes que el testador, muere antes de que cumpla con la condición impuesta, del incapaz de heredar y del el que renuncia a la herencia, no existe la transmisión de derechos a sus herederos, y respecto de esa parte se atenderá a las reglas de la sucesión legítima o intestada.

El nombramiento de heredero será nulo o quedará sin efecto cuando:

- a) Si existieran varias personas del mismo nombre y circunstancias y no se pudiera saber o identificar cuáles a la que se está nombrando como heredera, ninguna será heredera.
- b) Toda disposición en el testamento hecha a favor de persona incierta o sobre cosa que no puede identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

La sustitución de heredero se presenta cuando el testador nombra en lugar del heredero a una o más personas para recibir su parte alícuota de la herencia para el caso en que éste muera antes que el de cujus o que no pueda o no quiera aceptar la herencia.

Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente.

El sustituto del sustituto, falleciendo éste, lo es del heredero sustituido.

Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones impuestos a los herederos, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa expresamente, o que los gravámenes o condiciones fueran meramente personales del heredero.

Los herederos nombrados se pueden sustituir recíprocamente, en este caso heredarán la parte correspondiente a su nombramiento y, en su caso, se sumará la del sustituido.

Existe el impedimento para la sustitución de herederos cuando se trata de la denominada sustitución fideicomisaria, que en caso de establecerse por ignorancia o desconocimiento del testador, no afectará el nombramiento de herederos, el legado o el testamento o la sustitución, excepto respecto de la cláusula fideicomisaria, que para este caso se tendrá por no puesta.

No se considera fideicomisaria la disposición en la que el testador deja la propiedad, en todo o en parte, de sus bienes a una persona y a otra el usufructo, salvo que en la disposición se obligue al propietario o al usufructuario a transferir la propiedad o el usufructo a un tercero, a la muerte de éstos.

Por último, el testador puede dejar la totalidad o parte de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos a sus hijos, es decir, los nietos del testador, hasta la muerte del testador, caso en el cual el heredero se considera usufructuario. Esta disposición será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados a los antes señalados, es decir, a descendientes después de los nietos.

En resumen, se consideran fideicomisarias, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que queda de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

2.8 NULIDAD, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS

Es nulo el nombramiento de heredero o legatario hecho en memorias o comunicados secretos.

Es nulo el testamento que haga el testador cuando esté viciado con actos de violencia contra su persona o sus bienes o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

Cuando cesen los actos de violencia, el testador podrá revalidar su testamento con los mismos requerimientos que el primero u original, de otra manera la revalidación será nula.

Es nulo el testamento viciado por dolo o fraude. Igualmente aquel en que el testador no exprese cierta e indubitadamente su voluntad, haciéndolo por señas o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

También es nulo, cuando el testamento se hace en contravención a las normas establecidas en la ley.

Es nula la renuncia a ejercer el derecho a testar y cualquier cláusula en que se estipule una condición, de la clase que sea, para que alguien deje de usar de este derecho.

El testador no puede prohibir que se impugne un testamento cuando la nulidad procede por ley.

Será nula la renuncia a la facultad de revocar el testamento.

El testamento anterior es inmediatamente revocado por el posterior, salvo que el testador exprese en éste último su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte.

La revocación producirá sus efectos aunque el segundo testamento o el posterior caduquen debido a la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nombrados en el nuevo.

Excepcionalmente, el testamento anterior podrá recobrar su vigencia y validez, siempre que el testador revoque el posterior, declarando clara e indubitablemente que es su voluntad que el primero subsista.

Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto por lo que hace al heredero o legatario cuando éstos mueren antes que el testador o antes que se cumpla la condición de que depende el que se tome posesión de la herencia; cuando el heredero o legatario adquiere el estado de incapacidad para heredar y cuando renuncia al derecho a heredar.

2.9 LOS LEGADOS

Como ya mencionamos, el legado es la transmisión de un bien específico y determinado a una persona a la que se llama legatario.

Cuando no existan disposiciones específicas para los legatarios en el testamento, éstos se regirán por las mismas normas que hay para los herederos.

El legado se puede ver desde dos puntos de vista: el primero, como el nombramiento en la sucesión para heredar sobre la masa hereditaria a título particular o individual respecto de un bien determinado; el segundo, como la prestación de la cosa o como la prestación de algún hecho o un servicio.

Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, se ha establecido un orden de prelación para su pago:

- 1) Legados remunerados.
- 2) Legados que el testador o la ley hayan declarado preferentes.
- 3) Legados de cosa cierta o determinada.
- 4) Legado de alimentos o educación.
- 5) Los demás a prorrata.

El legado debe ser entregado con todos sus accesorios y en el estado que se encuentre al morir el testador.

Todos los derechos y gastos que haya que pagarse como resultado de la transmisión del bien, derecho o servicio legado deberán ser cubiertos por el legatario, salvo disposición en contrario del testador.

El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Cuando el legatario muriera antes de aceptar un legado y tuviera varios herederos, puede uno de los herederos aceptar la parte que le corresponde del legado y el otro repudiarla.

El heredero que en el testamento hubiera sido nombrado también legatario podrá renunciar a la herencia y recibir el legado o viceversa.

La regla es que el legado se disponga con cargo al haber hereditario, tomando de éste el bien legado, pagando el servicio o el bien, en caso de que no haya uno de su clase en la masa hereditaria.

Cuando el legado consiste en la entrega de una cosa específica y determinada, el legatario adquiere la propiedad desde que el testador muere; el requisito para poder disponer de ella es que solicite su entrega y posesión al albacea, al concluir el procedimiento de inventario y avalúo.

Si el legado recae sobre una cosa mueble indeterminada, pero que se puede clasificar en un género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que pertenece la cosa legada, y no se podrá adquirir el legado en estas condiciones sino hasta que se haya determinado lo cosa después del procedimiento de inventario y avalúo.

En este último caso, el que debe entregarla podrá, si la cosa existe, entregarla; si no existe específicamente, pero sí en su género, entregará otra de mediana calidad, o podrá comprar una de la misma calidad; o bien, si no existe en la masa hereditaria una del mismo género, podrá comprar una de la misma clase y calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o en árbitros.

Cuando el testador otorga la facultad y derecho de elegir al legatario, éste podrá, en los mismos términos, escoger la mejor de la misma clase o género, pero si no la hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que corresponda a la cosa legada.

Si se trata de una cosa inmueble indeterminada, sólo valdrá el legado, existiendo en la masa hereditaria varias del mismo género y se seguirán las mismas reglas que para la entrega o elección se establecen en las cosas muebles indeterminadas.

Los legados pueden clasificarse en:

- 1) Legado de cosa específica y determinada del testador.
- 2) Legado de cosa ajena.
- 3) Legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda o en el título constitutivo de una hipoteca.
- 4) Legado de una deuda.
- 5) Legado genérico de liberación o perdón de una deuda.
- 6) Legado de cosa mueble indeterminada.
- 7) Legado de cosa inmueble indeterminada.
- 8) Legado de especie.
- 9) Legados en dinero.
- 10) Legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado.
- 11) Legado de alimentos.

- 12) Legado de educación.
- 13) Legado de pensión económica.
- 14) Legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre.

Los legados, al igual que la herencia, pueden estar sujetos a condición o término o carga de tipo económica o moral.

La ineficacia de los legados aplica cuando la cosa legada perece en vida del testador, si se pierde por evicción. Las excepciones a este supuesto son cuando la cosa materia del legado fuera indeterminada y sólo se señala por género o especie, y si la cosa perece después de la muerte del testador sin culpa del legatario.

Cuando se presenten vicios en la voluntad que sean equívocos e inciertos y que sean la causa de otorgar el legado.

Por otro lado, será nulo el legado cuando el testador lo haga sobre cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Así como cuando se establezca una condición para la transmisión del legado que sea legal o físicamente imposible de cumplir. Igualmente, adolecerá de nulidad el legado de cosa, que al otorgarse el testamento, pertenezca al mismo legatario, y, finalmente, cuando el testador ignoraba que la cosa fuere propia del legatario, será igualmente nulo.

2.10 TRAMITACIÓN DE UN JUICIO SUCESORIO ANTE UN NOTARIO PÚBLICO

Cuando se habla de sucesiones, de Derecho Familiar Patrimonial, de testamento o del reparto de los bienes sin la voluntad del testador, surgen mil preguntas, vicisitudes y problemas que se pueden resolver, si no hay conflicto entre los herederos o entre los parientes que aspiran a una parte de la herencia, ante un Notario Público.

En otras palabras, sí es competente un Notario Público, para que usted y su familia acudan ante él y gestionen con mayor celeridad el trámite de sus bienes para entrar pronto en posesión y propiedad de ellos.

Cualquier Notario Público puede tramitar la testamentaria o el intestado, a condición de que se satisfagan ciertos requisitos legales que la ley exige para su procedencia y la intervención del mismo.

Para mejor fundar el trámite ante Notario, si usted está en el supuesto que acabamos de citar, una vez que el Juez tenga conocimiento y de ahí se inició el juicio, la ley dispone que si los herederos son mayores de edad, una vez que han sido reconocidos sus derechos, podrán solicitar ante un Notario "La formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo caso de común acuerdo, que constará en una o varias actas.

Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el Juez que previno”.

El Notario tiene una gran responsabilidad a partir del momento en que se le entregue el expediente, porque toca a él, como lo señalamos en el artículo de la semana anterior, hacer los inventarios, los avalúos, para llegar a la liquidación y partición de la herencia. Cuando la ley dice que los acuerdos deben ser por mayoría y que serán por personas, les da el mismo valor y no en función de la parte que les toca en la herencia.

Para que proceda el juicio testamentario, quien lo inicia, debe tener consigo el documento donde se expresó la última voluntad del difunto o sea su testamento, el procedimiento para esta situación es radicarlo en el Juzgado que le corresponda y en el auto, o sea en la razón que expide el Juez para aceptar el juicio, también debe convocar a los interesados a una junta de herederos "para que, si hubiere albacea nombrado en el testamento, se le de conocer, y, si no lo hubiere, procedan a elegirlo.

En este supuesto cambia la forma de elegir el albacea y el Código Civil ordena que su nombramiento deba hacerse por mayoría de votos, pero señala que en todos los casos “se calculará por el importe de las porciones, y no por el número de las personas”.

También debe destacarse que, si no hay acuerdo, entonces el albacea será designado el Juez de entre los que los herederos hubieren propuesto.

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el Notario suspenderá su intervención".

Es importante describir que si no hay conflicto el trámite continúa; pero en el momento que alguien que aspira a la herencia o alguien a quien la herencia le debe, no están de acuerdo, obliga a que se suspenda todo lo que ahí se ha hecho y que sea un Juez quien lo resuelva. Por eso la ley dice que es requisito indispensable, que no haya conflicto entre los herederos o entre personas que con un interés legítimo en la herencia para que proceda la sucesión ante Notario Público.

2.1 I SECCIONES DEL JUICIO SUCESORIO

Todo juicio sucesorio, que se realice por la vía judicial, se formará de cuatro secciones, ya sea testamentario o intestado.

Las cuatro secciones estarán integradas por las diversas acciones que van desde la muerte del de cujus hasta la adjudicación de los bienes.

Como se desprende de lo ya visto, todo juicio sucesorio, que se realice por la vía judicial, se formará de cuatro secciones, ya sea testamentario o intestado.

Las cuatro secciones estarán integradas por las diversas acciones que van desde la muerte del de cujus hasta la adjudicación de los bienes.

- I) Primera sección: se llama de sucesión y consistirá en:
 - a) La presentación del testamento o su testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado.
 - b) Las citaciones de los herederos y la convocatoria, en el intestado, a los que se crean con derecho a la herencia.
 - c) Las acciones relativas al nombramiento y remoción de albacea e interventores, así como al reconocimiento de derechos hereditarios.
 - d) Lo relativo a los incidentes relativos al nombramiento y remoción de tutores.

e) Las resoluciones que se emitan sobre la validez de testamentos, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

2) Segunda sección: denominada de inventario, y contiene:

- a) El inventario provisional del interventor.
- b) El inventario y avalúo que forma el albacea.
- c) Los incidentes que se promuevan.
- d) La resolución sobre el inventario y el avalúo.

3) Tercera sección: a la que nombra de administración, y contiene:

- a) Todo lo relativo a la administración.
- b) Las cuentas, su glosa y calificación.
- c) La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

4) Cuarta sección: es la de partición y contiene:

- a) El proyecto de distribución provisional de los bienes de la masa hereditaria.
- b) El proyecto de partición de los bienes.
- c) Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos de partición.
- d) Los acuerdos sobre ellos.
- e) Las resoluciones sobre los proyectos de partición.

f) Lo relativo a la adjudicación de los bienes.

Nuestro código de procedimientos civiles del estado de Chiapas, regula estas secciones, de lo general a lo particular, del artículo 756 hasta el artículo 760, donde se establecen las secciones antes descritas.

UNIDAD III

PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS

3.1 PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS

Se entiende por jurisdicción contenciosa la que ejerce el juzgador respecto de una pretensión procesal formulada por un sujeto para obtener una sentencia contra otro sujeto, la que habrá de emitirse con conocimiento de causa y con sustento en prueba legal, haya o

no haya controversia, pues esta no es indispensable para la existencia de jurisdicción contenciosa, como ocurre cuando el demandado se allana con la pretensión del demandante, o cuando admite como cierto el hecho en que se sustenta el derecho del actor.

La jurisdicción contenciosa puede referirse a un procedimiento en sede jurisdiccional entre particulares o entre el Estado y los gobernados.

Por lo tanto, La contenciosidad está íntimamente vinculada al objeto litigioso, considerado como pretensión puramente procesal (solicitud) que un sujeto del proceso fórmula al juez para que dicte una sentencia.

La contenciosidad, pues, consiste en un acto de voluntad de un sujeto procesal que, ante el órgano jurisdiccional, pide contra otro o frente a otro una resolución judicial.

En principio, hablar de jurisdicción contenciosa podría ser redundante, pues toda cuestión jurídica tendría que ser sometida al principio del contradictorio; la circunstancia de que, ciertas cuestiones, sin ser sustraídas de la jurisdicción, carezcan de contenciosidad, solamente significa una orientación de política procesal, pues readquieren aquel carácter en cuanto aparece en el proceso un sujeto procesal que pide algo contra otro.

Esta fórmula tiene la ventaja de eliminar las dudas respecto de algunos procesos de discutida calificación:

- a) En el proceso compulsorio singular, la contenciosidad consiste en que el acreedor pide contra el deudor la ejecución forzada de los bienes; en el proceso concursal, sea civil o comercial (proceso compulsorio colectivo), existe un pedido frente a los acreedores para evitar la ejecución singular, o contra el deudor;
- b) En las pretensiones de sentencia constitutiva necesaria (procesos civiles inquisitorios), aunque se trate de un proceso aparente o simulado, siempre existirá alguien que pide contra o frente a alguien;

En todos estos casos, la declaración de voluntad de un sujeto procesal impone al juez el deber de emitir una declaración de certeza condenando, eliminando la incertidumbre o creando un nuevo estado jurídico, según los casos.

3.2 DIVORCIO INCAUSADO

El divorcio incausado o divorcio express es aquel, en donde no es necesario señalar una causal o razón suficiente que haga difícil la convivencia entre los cónyuges para divorciarse.

Basta la voluntad de alguno de los cónyuges para iniciar el procedimiento de divorcio. Así que el cónyuge que inicie el procedimiento necesitará los siguientes documentos.

- Solicitud de Divorcio.
- Acta de Matrimonio.
- Actas de Nacimiento de los hijos.
- Propuesta de Convenio que establezca las condiciones alimentarias de los menores hijos si los hay o adultos incapaces según sea el caso.
- Facturas de bienes inmuebles o muebles que acrediten legalmente la propiedad.
- El domicilio del cónyuge demandado, para efectos de notificarle que existe una demanda en su contra.

La solicitud de divorcio la presentará cualquiera de los cónyuges sin que se tenga que señalar la causa que la motive o acreditarla.

Se presenta la solicitud de divorcio, de estar ajustada a derecho se admitirá y se dará vista a la parte demandada.

El Juez señalará día y hora para audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve días y antes de quince días, a partir de la notificación.

En la audiencia de avenencia, el Juez tratará de conciliar a las partes para continuar con el matrimonio de no conseguirlo citará a una nueva audiencia.

Llegada la segunda audiencia y las partes siguen en la misma posición, se procederá a ratificar el convenio de divorcio de no haber alguna observación.

Acto seguido se dictará sentencia en la que decreta la disolución del vínculo matrimonial, y se ordenará girar oficio y copias certificadas de la sentencia a la Oficialía de partes del registro civil para la inscripción correspondiente y asentamientos marginales en el acta de matrimonio.

Estas son las reglas generales, en nuestro código civil del estado de Chiapas, también se encuentra fundamentada las características de dicho divorcio.

ART. 262.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El divorcio puede ser incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar la razón que lo motiva.

(ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM 012-4ª. SECCIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 2019)

ART. 268 BIS.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el título décimo tercero del código de procedimientos civiles para el estado y en ella además de señalar el juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;

II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y

IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este código.

(Adición publicada mediante p.o. num 012-4ª. sección de fecha 23 de enero de 2019)

Art. 268 ter.- La falta o deficiente presentación de la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo para admitir a trámite la solicitud.

Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Estos son los fundamentos jurídicos que establece nuestro código sustantivo local.

3.3 ACCIÓN REIVINDICATORIA

La acción reivindicatoria es aquella en la cual el actor alega que es propietario de una cosa que el demandado posee o detenta sin derecho para ello y, consecuentemente, pide que se le condene a la devolución de dicha cosa, dicha acción en ciertos casos permite también la restitución o el valor de frutos y gastos, es la acción judicial que puede ejercitar el propietario de una cosa contra las personas que la poseen sin ser propietarios.

Requisitos para su ejercicio:

*La titularidad del propietario, que el que la ejerce la acción reivindicatoria sea efectivamente su propietario

* Posesión injustificada de la cosa por la parte demandada, se debe demostrar que la posesión es indebida.

* La identidad de la cosa objeto de la acción.

La consecuencia de la acción reivindicatoria, contra el demandado es la obligación de restituir la cosa objeto de reclamación con los frutos, mejoras y accesorios.

La acción reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el que demanda es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y acciones, la acción reivindicatoria fue establecida para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya; a través de ésta acción, se puede pedir la restitución de bienes ya sean muebles o inmuebles, tiene

como finalidad la obtención de la posesión, de excluir a otros de la posesión o uso de la cosa.

- Documentos a presentar

Se deben presentar los documentos que justifiquen la titularidad de la propiedad que se reclama o en su caso el actor debe probar que es el propietario de la cosa que reivindica, que el demandado la posee o detenta y la identidad del bien, mediante los medios probatorios.

Este procedimiento se iniciaría con la demanda.

DEMANDA

Es el primer acto procesal en el que una persona acude ante los Tribunales, para formular una pretensión, con la demanda se inicia el proceso.

3.4 ACCIÓN DE INTERDICCIÓN

Considerando que la salud mental y el bienestar son fundamentales para la calidad de vida de las personas y la sociedad, la interdicción se crea como solución y una protección legal para los incapaces mentales, sin embargo, éste ha sido tomado de forma tergiversada por aquellas personas directamente involucradas con un incapaz mental, por ello el sistema jurídico vigente ha tratado de subsanar este fenómeno.

Los límites de las maniobras que un tutor pueda llegar a forjar en detrimento del patrimonio del enfermo mental, no han sido suficientes; en consecuencia en la actualidad existen vacíos legales, que malforman el espíritu de la ley en este sentido.

Todo esto basado en acepciones y arcaísmos médicos ya en desuso, hace que al discapacitado se le discrimine y se le minimice la promoción de sus derechos humanos y civiles.

Pocas son las personas que tienen conocimiento o cuando menos una noción cercana de lo que significan los juicios de interdicción, un término que resulta ajeno para la mayoría, aunque no para los especialistas del derecho.

Debido a que una persona con discapacidad intelectual no podrá tomar decisiones sobre su vida y patrimonio, es necesario que al cumplir 18 años de edad, los padres tramiten el juicio de interdicción, que es la declaración legal del nivel de capacidades e incapacidades de la persona especial, que permite el nombramiento de un tutor, que lo represente legalmente y de un curador, quien es el encargado de vigilar al tutor.

En materia jurídica, el juicio de interdicción consiste en declarar a una persona incompetente para manejarse en forma autónoma, debido a limitaciones o alteraciones de la inteligencia que les impide gobernarse o manifestar su voluntad, por lo cual es necesario nombrar a otra persona que lo represente legalmente.

Es por ello, la importancia de tener presente que el juicio de interdicción, es una solución viable y legalmente sustentada, para proteger a las personas incapaces.

La declaración de estado de interdicción se hace mediante un juicio, entre el solicitante o interesado y un tutor interino que para tal objeto deberá nombrar el juez para la persona cuya interdicción se solicite; esta última también será emplazada para que, si lo desea, pueda intervenir en el proceso respectivo. Es importante señalar que la falta de contestación de la demanda por parte del presunto interdicto, tiene como consecuencia que se considere únicamente la contestación que produzca el tutor interino.

El juicio de interdicción es un trámite que se realiza ante un juzgado, con el objeto de proteger los derechos y bienes de una persona mayor de 18 años con discapacidad mental, la cual no le permite ejercer por sí misma sus derechos por lo tanto requiere de alguien que lo represente legalmente a quien se le denomina tutor, y quien a su vez será supervisado por un curador.

El juicio de interdicción se hace necesario en aquellos pacientes mayores de 18 años que por su condición o padecimiento pierden la capacidad para tomar decisiones de manera independiente, dadas las limitaciones o alteraciones que les genera su enfermedad.

Debemos tomar en cuenta que una vez alcanzada la mayoría de edad estos pacientes, al igual que cualquier ciudadano, requieren tomar decisiones sobre su vida, su patrimonio y ejercer sus derechos, tal como, es el caso del acceso a sus datos personales, de los cuales solo el tutor de los mismos o su representante legal tienen derecho de acceso a estos datos personales y en general a representarlos en asuntos legales.

3.5 JUICIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Los contratos son documentos que fijan un acuerdo al mismo tiempo que establecen los derechos y deberes que tendrá que respetar cada parte. En el caso de que una de las partes quebrante lo que se ha pactado, se considerará incumplimiento de contrato.

El incumplimiento puede definirse como cualquier fallo de ejecución o de correcta ejecución de una obligación contractual, ya sea esta falta en la ejecución con culpa o sin culpa de una de las partes.

Con carácter general, se achaca el incumplimiento al deudor y no al acreedor, por lo que es necesario ir al caso concreto, valorando el contenido de la obligación y que vendrá determinado en el propio contrato.

De cara a determinar si el deudor incurre en un incumplimiento, es preciso que el deudor pueda conocer cuál es el interés del acreedor, asumiendo el compromiso de obtener este interés perseguido con el contrato.

La falta de determinación de este interés, determina que sólo se pueda hablar de incumplimiento de contrato con remisión a las exigencias del mercado en virtud del tipo de contrato o prestación de que se trate.

Ante el incumplimiento del mismo, siendo este uno de los riesgos a los que las partes se someten cuando llevan a cabo un negocio, como puede ser una compraventa.

Cabe exigir de manera extrajudicial que una de las partes cumpla con su parte del contrato, pero también, en caso de que por esta vía no se alcance el fin pretendido, pueden las partes exigir el cumplimiento por mediación o por medio de un procedimiento judicial.

Cuando nos encontramos ante un incumplimiento por alguna de las partes, quien resulte perjudicado por dicha falta en el cumplimiento del contrato, dispone de una acción para ser indemnizado por los daños que es incumplimiento le hayan incurrido, mediante la presentación de una demanda.

Pero ello no implica que se tenga porqué resolver el contrato, aunque es una de las posibles consecuencias.

Y así, los daños y perjuicios que debieran indemnizarse resultan compatibles con otros remedios que tenía la parte que ha resultado perjudicada.

En este sentido, cabe reclamar tanto el cumplimiento del contrato, como los daños accesorios al incumplimiento del contrato.

3.6 JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA

La usucapión, también conocida como prescripción adquisitiva o prescripción positiva, se da cuando una persona por el hecho de estar en posesión de una cosa (tener control físicamente), ostentándose como si fuera dueño de la misma, pasa a ser propietario de esta.

El tiempo que debe tenerse la posesión depende de dos factores, el primero si el bien es mueble (como un coche o una televisión) o inmueble (una casa, un departamento, una bodega, etcétera) y, en segundo lugar, si la posesión se obtuvo de buena fe o de mala fe.

Cuando es prescripción sobre bienes muebles, es por tres años si se adquiere de buena fe y si es de mala fe serán cinco años, según el artículo 1141 de nuestro código civil del estado de Chiapas.

Para el caso de los inmuebles, son cinco años por buena fe y diez si hubiere mala fe.

Los bienes inmuebles se prescriben:

En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél, esto se encuentra fundamentado en el artículo 1140 del código civil del estado de Chiapas.

El concepto de buena fe se da cuando:

- La posesión se obtiene por un título justo (puede ser una escritura, un contrato, una factura...).
- El poseedor no sabe que su título tiene anomalías que afectan su validez.
- El poseedor no sabe que su título no es suficiente para justificar su posesión.

Hay mala fe en la posesión cuando:

- El poseedor obtiene el bien sin título.
- El que cree que tiene derecho a poseer sin tener algún derecho (por ejemplo un heredero que no ha denunciado la herencia).
- El poseedor sabe que su título no es suficiente para estar en posesión.
- Se obtiene la posesión de manera furtiva (secreta, oculta) o que se haya usado la violencia.

Para que esto ocurra, la posesión debe ser como propietaria, pacífica, continua y pública.

El primero no requiere mayor explicación, por cuanto hace a que sea pacífica las diversas legislaciones locales de México, la definen como aquella que se adquiere sin violencia; el que sea continua se refiere a que esta no se interrumpa, lo que explicaremos en el párrafo siguiente, y por último el que la posesión sea pública se refiere en primer lugar cuando se detente de forma que quien tuviere interés en interrumpirla pueda saber de ella o bien cuando el título esté debidamente inscrito en el registro público de la propiedad correspondiente.

La posesión puede interrumpirse cuando el poseedor deje estar en posesión por un año consecutivo, por una demanda judicial (siempre y cuando pierda dicho juicio), porque lo desapodere una autoridad judicial o bien por reconocer al propietario del bien como tal.

No puede haber usucapión entre ascendientes y descendientes, entre esposos, contra menores o cualquier incapaz si no tiene algún representante, entre menores o incapaces con sus tutores y curadores, entre copropietarios, ni el que le compre a una persona casada podrá usucapir la parte del otro esposo si solo compró la parte que le correspondía al que le vendió.

Finalmente, es necesario señalar que la usucapión, por regla general se rige por las legislaciones civiles de los Estados de la República Mexicana, específicamente en nuestro código civil de nuestro estado a partir del artículo 1139 al 1145 del multicitado código local sustantivo.

3.7 JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O NEGATIVA

La Prescripción negativa es lo contrario, es la pérdida de derechos de un bien mueble o inmueble por el transcurso del tiempo.

Ejemplo:

Si tú eres dueño de un inmueble y lo vendes, pero no de forma legal, el comprador puede pedir asesoría para que el inmueble sea de su propiedad de forma legal al término de 5 o 10 años. Este proceso se llama prescripción o Usucapión.

El dueño que vendió el inmueble vendría siendo la Prescripción negativa y el comprador, la Prescripción positiva.

El código civil del estado de Chiapas, regula la prescripción negativa, en los siguientes preceptos jurídicos:

CAPITULO III

DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA

Art. 1146.- La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1147.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Art. 1148.- La obligación de dar alimentos, es imprescriptible.

Art. 1149.- Prescriben en dos años:

I.- Los honorarios, sueldos y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio que no esté comprendido en la ley del trabajo;

II.- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras la prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazos;

III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de estos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que suministren.

La prescripción comienza a correr desde el día ser pagado (sic) el hospedaje, o desde aquel, en que se suministraron los alimentos;

IV.- La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de estos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño;

V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

ART. 1150.- Las pensiones, las rentas los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedaran prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

Art. 1151.- Respecto de las obligaciones con pensión o renta el tiempo de la prescripción del capital, comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado el plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

Art. 1152.- Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas.

En igual termino se prescriben las obligaciones liquidas que resulten de la rendición de cuentas.

En el primer caso, la prescripción comienza a correr, desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.

3.8 JUICIO DE PATERNIDAD

En materia familiar, propiamente en los juicios para el reconocimiento de la filiación paternal de las hijas o hijos fuera de matrimonio, existe una gran barrera que si no hace imposible sí dificulta concretar el derecho de reconocimiento.

Dicha barrera es el elevado costo de la prueba biológica para establecer la paternidad, la cual ronda para 2022, en los diecinueve mil pesos, costo que debe ser cubierto actualmente por la parte demandante, quien comúnmente demanda el reconocimiento de la paternidad como vía para exigir el pago de pensión alimenticia, derecho que corresponde a las y los menores como parte de sus derechos por la relación paterno filial junto con garantías tales como su derecho a la identidad, la educación, salud, alimentación y al pleno desarrollo de la personalidad.

Es importante describir que el estado mexicano, está obligado a proteger estas garantías y que también estos derechos se encuentran rescatados de la Convención de los Derechos del Niño, puede verse que el Estado mexicano, en sus tres órdenes de gobierno está obligado a dar cumplimiento a los derechos reconocidos por dicha convención entre los que se destacan los de identidad, cuidado necesario para su bienestar y desarrollo y a que sus padres o personas encargadas de su cuidado proporcionen, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño; y en su caso hacer todo lo que esté a su alcance para restituir o asegurar dichos derechos.

Por lo tanto, el juicio de paternidad y la prueba genética para establecer la filiación son un medio para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que tienen los progenitores de brindar, mediante la pensión alimenticia, los medios para que quien guarda la custodia de una o un menor pueda satisfacer los derechos de los que él o la menor son titulares.

Siendo así, la satisfacción de dichos derechos no puede ni debe quedar supeditada a que la parte que demanda el reconocimiento de la paternidad esté o no en posibilidades económicas de cubrir el costo de la prueba.

Este medio nos permite acreditar la filiación con el menor, en México la paternidad responsable está protegida por la Ley y se reconoce como la filiación o el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de otra, tal como sucede entre padres e hijos.

Este vínculo surge como consecuencia de hechos biológicos (hoy en día se contemplan algunos casos de reproducción asistida) y/o de actos jurídicos (la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad entre padres e hijos). Al ser reconocida esta relación por el derecho, hace que se generen derechos y obligaciones entre las personas ligadas por la filiación.

En materia de seguridad social el lazo entre padres e hijos ha generado que en varios supuestos los hijos sean reconocidos como derechohabientes y que tengan el carácter de beneficiarios legales para efectos del sistema de ahorro para el retiro.

Cuando el progenitor no quiere reconocer a su mejor hijo, hay que iniciar una demanda por paternidad es un proceso judicial que ocurre cuando un padre no quiere reconocer a su hijo.

Después, presentar la demanda

El segundo paso sería acercarse a los juzgados en materia familiar y presentar una demanda por “reconocimiento de paternidad” (así se llama la demanda).

Para presentar esta demanda, los juzgados te pedirán pruebas de que la persona a quien estás demandando (el padre de tu hijo) fue tu pareja o tuvo alguna relación contigo.

¿Por qué el tribunal pide pruebas? Porque si no cualquier persona podría demandar a otra por “reclamación de paternidad” y eso no sería justo. Imaginemos que yo quiero demandar a un personaje de televisión famoso con el que no tuve nada que ver (al que nunca conocí), ¿sería justo? No, no sería justo.

Los juicios se desarrollan en dos audiencias.

Si en la primera se reconoce la paternidad, el juicio queda terminado. De lo contrario, si la parte demandada no comparece, niega o manifiesta dudas acerca de su paternidad, el juez ordenará de inmediato la prueba de ADN para comprobar su filiación consanguínea con su progenitor

Es necesario solicitar ante un juzgado de lo familiar el reconocimiento de paternidad por parte del padre del niño que se desea sea reconocido donde se comprobara su filiación consanguínea con su progenitor, mediante la solicitud del examen de su ADN.

El juez dictará una sentencia una vez que haya logrado obtener los resultados de dicho examen, y ya sea el caso se podrá promover y solicitar la pensión alimenticia para el menor.

Una vez decretada la sentencia e inscrito al padre en el Registro Civil, vienen todas las responsabilidades y obligaciones legales que tiene un padre sobre un hijo.

Ahora bien, una vez resuelto el juicio si el padre legal no cumple con una de estas obligaciones, puede ser demandado por la madre para que pague la pensión de alimentos y se haga cargo del menor.

Antes de la demanda y antes de la resolución del juez, el niño no tenía un padre legal, y por lo tanto el padre no tenía responsabilidades ante la Ley.

Ahora que ya se ha decretado la sentencia, él debe responder por su hijo y si no lo hace hay sanciones que pueden terminar incluso en cárcel.

Este es otro punto clave y hay que tener en cuenta luego de la demanda de paternidad. Una vez termine el juicio y el padre reconozca al menor, el hijo deberá cambiar su apellido y adoptar el apellido del padre (si es que no lo tenía).

3.9 JUICIO DE PATRIA POTESTAD

Si bien los derechos humanos son universales y, por ende, deben ser iguales para todos, se ha determinado que existen algunas personas que por sus circunstancias concretas —como puede ser su condición social, cultural o física—, o bien, por su situación en determinadas relaciones sociales, requieren una protección especial, motivo por el cual a estas personas, para que superen la situación de desventaja en que se encuentran, les han sido reconocidos ciertos derechos especiales.

Dentro de las personas que, se ha estimado, requieren de dicha protección, se encuentran los niños.

Nuestra Ley Fundamental se establecen como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que debe proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad, vista ésta como el "origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos", y el ejercicio pleno de sus derechos, correspondiendo a las autoridades, "en el ámbito de sus funciones, asegurar a los niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, así como tomar las medidas necesarias para su bienestar, teniéndose como consideración primordial atender al interés superior del niño".

- Concepto

Para Rafael de Pina, la patria potestad se traduce en "el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria".

La Patria Potestad es el derecho de formar, asistir, proteger y representar a un individuo y la buena administración de sus bienes, que deberán ejercer ambos padres o uno solo, dependiendo de las circunstancias legales que permitan el ejercicio libre de la Patria Potestad.

Las únicas personas que pueden ejercer el derecho de Patria Potestad son: los padres, los abuelos paternos o maternos.

Los individuos que están sujetos a patria potestad son: los hijos y los nietos.

La Patria Potestad consiste en los derechos y obligaciones que tenemos los padres con respecto a nuestros hijos como: la obligación de suministrar alimentos, proveer educación, vivienda, protección física y emocional y el derecho de representarlos y convivir con ellos, así como la administración y uso de sus bienes.

Sin embargo, en caso de que alguno de los padres, abuelos o tutores no ejerza correctamente estos derechos y obligaciones, es probable que puedan perder la patria potestad.

Si se establece que ha habido algún tipo de violencia por parte del padre o madre sujeta al Régimen de Visitas, es muy probable que el Juez de lo Familiar determine que las visitas deberán llevarse a cabo bajo la supervisión de la autoridad competente o en las instalaciones algún "Centro de Convivencia Familiar".

- A continuación se enumeran las causas para perder la patria potestad:

1.- Si se dicta una condena judicial por un delito doloso o un delito que se haya cometido en contra del menor.

2.- En caso de que haya violencia familiar, ya sea violencia física, psicológica o sexual en contra del menor.

3.- Si el padre no cumple con su obligación de dar pensión alimenticia durante un período de más de 90 días

4.- Si alguno de los padres abandona el hogar, de manera injustificada, durante un período de más de 3 meses.

5.- Si se cometen delitos dolosos en contra del individuo o en contra de sus bienes.

6.- Si existen dos o más condenas por delitos graves.

Para determinar cuestiones sobre la patria potestad, deberá llevarse a cabo un juicio de "Pérdida de la Patria Potestad" en donde un juez competente tendrá que determinar cuál de los dos padres es el más apto para ejercer el derecho de Patria Potestad, teniendo siempre en mente el bienestar y los mejores intereses del menor.

3.10 JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA

Cuando se produce una separación o un divorcio y hay hijos en común, la guarda y custodia de éstos puede ser adjudicada a cualquiera de los dos progenitores.

La decisión final depende de varios factores.

Guarda y custodia, un concepto que define con quién va a convivir el hijo cuando se produce un divorcio o una separación.

La guarda y custodia de los hijos menores de edad o con alguna incapacidad que no les deje valerse por sí mismos, puede ser adjudicada tanto al padre como a la madre.

En caso de haber mutuo acuerdo entre los dos progenitores sobre quién se queda con los niños, nadie más cuestiona tal decisión.

El juez sólo aprueba y ratifica lo que han acordado ambos cónyuges, salvo que considere que puede haber un riesgo claro para los menores.

Los mayores problemas de la separación vienen cuando no existe un acuerdo previo, y es el juez el que debe decidir.

En este supuesto se tienen en cuenta varios factores: no separar a los hermanos, las necesidades afectivas y emocionales de los mismos, la cercanía de otros miembros de la familia como los abuelos, la disponibilidad de los padres para poder atenderles mejor o

peor, o si alguno de los cónyuges tiene algún tipo de adicción, enfermedad mental o tipo de vida desordenada.

Otro de los criterios que tiene en cuenta el juez, y que a menudo resulta el más determinante, es la dedicación que haya tenido cada progenitor hacia el hijo, antes de producirse la separación.

Por este motivo es por el que, a pesar de haber una igualdad jurídica en razón de sexo a la hora de considerar con quién han de quedarse los hijos, en el 94% de los casos se adjudica a las mujeres.

Cuando no existe acuerdo entre las partes, es obligatorio establecer un régimen mínimo y deben quedar detallados los periodos, días y horas de recogida, así como quién será la persona que vaya a buscar a los menores.

Lo mejor para el niño, explicárselo claramente. En toda separación, los que más sufren son los niños. Para amortiguar ese dolor, lo mejor es explicarles claramente cuál es la situación, a la vez que se les da confianza en todo lo que se refiere a su bienestar.

Tanto el padre como la madre deben hacer ver a sus hijos, que la separación sólo se produce por discrepancias entre ellos y nunca hacerles sentir culpables.

Es muy importante, también, no hacer comentarios despectivos del otro cónyuge cuando están los niños delante, y mucho menos pintarle como único culpable de la ruptura.

Por último, es necesario que los niños no tengan la sensación de ruptura familiar.

Para ello, hay que hacerles saber que la familia la siguen componiendo papá, mamá y ellos, aunque ahora la forma de vida haya cambiado.

En ocasiones se confunde la guarda y custodia con la patria potestad. La primera se refiere al cuidado y asistencia de los hijos menores de edad o de una persona declarada discapacitada -estado de interdicción-.

Con el nacimiento de un hijo se adquiere la patria potestad que trae aparejada la guarda y custodia sobre un menor. Sin embargo, en los casos en los que el menor de edad no viva con ambos padres, se deberá seguir mediante un procedimiento judicial ante un Juez de lo Familiar el trámite para obtener el reconocimiento a la guarda y custodia sobre el menor.

Hasta hace poco tiempo, por regla general, al separarse una pareja correspondía a la madre la guarda y custodia de los hijos. En los últimos tiempos distintas resoluciones por los más altos Tribunales del estado mexicano han determinado que el padre tiene el mismo derecho sobre los hijos y por lo tanto el Juez debe hacer un correcto estudio respecto a la persona mejor capacitada para ejercer dicha obligación, tomando en cuenta no solamente el aspecto económico, sino también el aspecto emocional del menor.

Las principales diferencias entre patria potestad y guarda custodia se encuentran en que la primera se puede continuar ejerciendo por ambos padres, independientemente de con quién vivan los hijos.

En cambio, la custodia se refiere a quién tendrá la responsabilidad del cuidado de los hijos, con quién vivirán, qué días, cuándo podrán vacacionar, con quién pasará fechas importantes como navidad, fines de semana y en general la forma en la que se organizarán en la convivencia diaria.

3.11 JUICIOS DE DERECHO DE CONVIVENCIA

El establecer un régimen de convivencia a través de un procedimiento judicial puede llegar a ser complicado en casos en los que alguno de los padres del menor llega a tener un horario laboral incierto que ocasiona que no se pueda cumplir con un horario específico para llevar a cabo la convivencia, dentro del derecho mexicano existe una inobservancia de esta situación que deja en desventaja procesal al progenitor que goza de las visitas de convivencia, esto no debe ocasionar una sanción para el padre ausente por lo que a través de este artículo se pretenderá estudiar el contexto jurídico de esta figura del derecho del régimen de convivencia y sus lineamientos.

Cuando dentro del núcleo familiar comienzan a existir problemas entre los progenitores, es normal que se inicie algún procedimiento legal para regularizar las medidas que habrán de tomarse respecto a los menores, para muchos lo más importante es la designación de una pensión alimenticia, sin embargo, para el objeto de este estudio, no haremos especial relevancia y enfocaremos el debate en el régimen de convivencia.

Los menores de edad son también sujetos de derecho, y deben ser protegidos por organizaciones internas como internacionales.

El régimen de convivencia va de la mano de la figura de la guarda y custodia de los menores, cuando se inicia un procedimiento judicial en donde se resuelve sobre la separación de los progenitores, ya sea divorcio en sus diferentes modalidades o la disolución del concubinato en las que no hay que decretar la separación legal de la pareja pero si hay que determinar quién debe tener la guarda y custodia y por consiguiente, quien debe tener el derecho de visita, el Juez debe designar a uno de los padres la guarda y custodia del menor, que será quien lo tendrá físicamente y al otro progenitor el régimen de visitas, esto con la independencia de si ambos conservaran la patria potestad o no, que en este caso el juicio versaría en la pérdida de la patria potestad de alguno de los padres, en este punto es importante precisar que la pérdida de la patria potestad no significa que quien pierde la patria potestad deje de convivir con el menor, se debe recordar que existen diversas cuestiones que motiven la pérdida de patria potestad y cuando el menor no corre peligro física o psicológicamente, el derecho de visita y de convivencia no se suspende.

El régimen de convivencia es un derecho del menor a convivir con ambos progenitores, en la práctica, normalmente es la madre quien obtiene la guarda y custodia y es el padre quien tiene el régimen de convivencia sin embargo esto no debe tomarse como una regla general, no puede usarse como argumento el otorgar la guarda y custodia por razones de orden natural o de género, una decisión fundamentada en razones de género es inconstitucional, esto se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos primero y cuarto, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño que de acuerdo al artículo 133, gozan de obligatorias en el territorio nacional, en casos de violación del procedimiento al establecer la guarda y custodia contraria a derecho, a través de incidentes promovidos dentro del juicio principal, se puede realizar un cambio de guarda y custodia por lo que el derecho de visita pasa al otro progenitor, en este punto hay que entender que lo que se cambia es únicamente el derecho y no el régimen, puesto que el régimen es el tiempo, modo y lugar en que se llevaran a cabo las convivencias, y hay que entender que lo que para uno es posible, para el otro no, por lo que el régimen si pudiera cambiar.

En lo que respecta al género de los padres para determinar la guarda y custodia así como su derecho de visita y convivencia, la Convención de los Derechos del Niño ha permitido que dentro de los Estados y no únicamente México, establezca parámetros internacionales al momento de determinar que ambos padres deben ser considerados calificados para la crianza de los menores.

3.12 JUICIO DE ALIMENTOS

La «pensión Alimenticia» es un derecho tutelado por las leyes civiles (familiares en algunos estados de la República), y nuestra Carta Magna, que se deriva de la obligación que tiene una persona denominada «Deudor Alimenticio» a otra (u otras) denominada «Acreedor Alimenticio», de proporcionar el apoyo económico para efectos de que éste último pueda satisfacer sus necesidades alimentarias.

Los alimentos se pueden otorgar entre ascendientes a descendientes, descendientes a ascendientes, adoptante ha adoptado, adoptado a adoptante, o entre cónyuges.

De igual forma, toda persona que hubiere recibido alimentos de una institución ya sea pública, descentralizada o privada, como pueden ser centros de asistencia social, también conocidos como albergues, hospicios, orfanatos, casas de cuna y otras afines, tienen la obligación a su vez de proporcionar alimentos a otro interno de esas instituciones y, en caso de que ya hubieren desaparecido, a otra similar.

La Constitución Mexicana en su artículo 4 marca que tratándose de niños, niñas y adolescentes, los alimentos deberán comprender «la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral».

Igualmente, nuestro código local, establece en su numeral 304 que «Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto.

Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de preescolar, primaria, secundaria y media superior del acreedor alimentario y para

proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.»

Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Ante la negativa de proporcionarlos de quien está obligado a dar alimentos, el acreedor alimentario por sí, o por conducto de quien tenga a su cargo su debida representación, podrá acudir ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente siempre que acredite el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial.

3.13 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE ALIMENTOS

De la fijación de la litis (demanda y contestación):

Tratándose de un juicio de alimentos, el procedimiento inicia con la interposición de la demanda ante el juez competente para conocer dicho juicio, siendo el juez de la materia Civil, Familiar, o mixto, dependiendo del lugar donde se interpone.

En el escrito inicial, la parte actora o accionante, podrá solicitar así mismo el pago de alimentos caídos y no pagados de forma retroactiva, y alimentos provisionales, mismos que deberán de pagarse por el deudor alimentario durante el tiempo que dure el juicio, pero siempre y cuando se acredite la urgencia y necesidad de recibirlos por parte de quien tiene el carácter de acreedor alimentario, así como la capacidad económica del deudor para proporcionarlos durante el juicio.

En el escrito inicial de demanda el actor deberá expresar:

- I. El tribunal ante quien se promueva;
- II. El nombre del actor, de su abogado patrono, autorizado para recibir notificaciones y el domicilio que señale para oírlos;
- III. El nombre del demandado y el domicilio en que pueda ser emplazado;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y

VII. En su caso el valor de lo demandado.

VIII. Las pruebas que ofrece tendientes a acreditar su acción.

Una vez presentada la demanda, el Juez que conozca del asunto, podrá admitirla, prevenir al accionante para que aclare algún dato previo a su admisión, o desecharla si viere que es notoriamente improcedente la reclamación.

Si fuere admitida la demanda de alimentos, se ordenará emplazar al demandado (deudor alimentario) a efecto de que dentro del término de 05 cinco días hábiles, de contestación a la demanda interpuesta, oponga sus excepciones y defensas, así como exhiba las pruebas en que justifique su defensa.

Si se hubiere fijado en el auto que admite la demanda de alimentos, el pago de una pensión alimenticia provisional, se requerirá al demandado en la diligencia de emplazamiento para que haga el pago de la primera mensualidad, y en caso de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes propiedad del deudor alimentario suficientes para garantizar su pago.

Del desahogo de pruebas:

Una vez emplazada la parte demandada, presentada que fuere su contestación, o declarada que fuere de rebelde por haber sido omiso en dar contestación en tiempo y forma; el Juez deberá citar a la audiencia de «pruebas y alegatos», dentro de los treinta días posteriores a la emisión del auto que admite la contestación de la demanda, en su caso, previniendo a las partes con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, para que aporten los elementos necesarios para el desahogo de las pruebas a su cargo.

El día de la audiencia de «pruebas y alegatos», estando debidamente notificadas las partes, se declarará por abierta la audiencia se procederá a la calificación y admisión de las pruebas ofertadas por las partes, primero las que ofertó la parte actora y después las de la parte demandada, procediendo en ese mismo orden a su desahogo de las que hayan sido admitidas por su orden, y una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito, no debiendo exceder las partes de 20 minutos cada uno en su formulación de alegatos.

La audiencia a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser diferida, a criterio del juez, por una sola ocasión, de oficio o a petición de parte, cuando la causa del diferimiento sea la imposibilidad de desahogar en ese momento alguna prueba.

Acto continuo el juez citará a las partes, para oír sentencia.

3.14 JUICIO DE ARRENDAMIENTO

En el arrendamiento pueden surgir problemas cuya única forma de solucionarlos es mediante un juicio.

A continuación, explicaré en qué casos se requiere un juicio de este tipo y sus características.

En qué momento se requiere un juicio de arrendamiento

Tanto la persona que renta como el dueño de un inmueble pueden recurrir a un juicio en los casos siguientes.

- Arrendador:

Exige el pago de rentas atrasadas

Requiere la responsabilidad de un fiador cuando el arrendatario no responde a sus obligaciones

El arrendatario se niega a pagar daños al inmueble o cuotas de mantenimiento

Lanzar a un inquilino moroso

- Arrendatario:

Incumplimiento del contrato por parte del arrendador

Lanzamiento injustificado

No se respetó su derecho de preferencia

Esto son tal vez las causas más comunes por las que se requiera un juicio de arrendamiento interpuesto ante una autoridad civil.

¿Qué es el derecho de preferencia?

Es una figura jurídica respaldada en el artículo 2304 del Código Civil Federal, el cual señala que agrandes rasgos que el arrendatario puede adquirir el inmueble que arrienda cuando el arrendador desea venderlo. Por lo anterior, el arrendador debe ofrecer el inmueble al arrendatario antes de que lo ofrezca al público en general.

Este derecho debe estar bien señalado en el contrato de arrendamiento, también el arrendador puede solicitarlo vía legal.

Un juicio de arrendamiento tiene cinco fases en las que se deben presentar las pruebas, contestación de la demanda y la audiencia de ley.

Fases de un juicio de arrendamiento

Por lo general un juicio de arrendamiento tiene cinco fases, las cuales son:

1) Demanda: Se realiza un escrito inicial con el que se inicia formalmente una demanda donde se deben señalar las partes que se enfrentarán, demandante y demandado.

2) Contestación: Como lo señala el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles “La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones.

El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.

La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho”.

3) Reconvención: La reconvención también se le llama contrademanda, el juez debe revisar sus fundamentos para aceptarla o desecharla.

4) Contestación a la reconvención: En esta fase la reconvención se convierte en una contrademanda formal contra el demandante en primera instancia.

5) Audiencia de ley: El juez cita a las dos partes y las insta a que lleven a cabo un acuerdo, en caso de que esto no suceda se procederá a un desahogo de pruebas, argumentos y la presentación de otros elementos que las partes quieran incluir en el juicio.

Un buen contrato de arrendamiento protege a ambas partes de un posible abuso o mal manejo del inmueble.

3.15 JUICIO RESCISORIO

Conocido también como recurso de audiencia o reposición del rebelde, es el mecanismo de impugnación que tiene el rebelde para poder obtener la revisión de la sentencia dictada en el juicio en el que estuvo en rebeldía. Entre los requisitos exigidos para utilizar dicho recurso cabe citar:

(1) que el demandado hubiese permanecido constantemente en rebeldía,

(2) que la sentencia a recurrir sea firme,

(3) que el juicio en el que se produjo la rebeldía sea ordinario y, si es especial, que sea del tipo plenario,

(4) que estuvo impedido de comparecer, o que por causa ajena no le fue entregada la cédula de emplazamiento, o que estuvo ausente de su última residencia al publicarse los edictos.

El procedimiento impugnativo se denomina también juicio rescindente (iudicium rescindens), puesto que decide sobre la solicitud de declarar nulo el juicio celebrado en ausencia. Si se estima el recurso, el órgano jurisdiccional competente deberá celebrar nuevo juicio: el juicio rescisorio (iudicium rescissorium).

El recurso de rescisión es el que puede utilizar el condenado en rebeldía para impugnar la sentencia firme que se ha dictado estando él ausente de la causa.

UNIDAD IV

MEDIDOS DE IMPUGNACIÓN

4.1 CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Los medios de impugnación son mecanismos procesales a través de los cuales las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las resoluciones judiciales dictadas, pretendiendo su modificación o anulación.

Su objetivo principal es el de minimizar el error judicial.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende la facultad de invocar los medios de impugnación previstos por la ley; esto quiere decir que el legislador no está obligado a establecer medios de impugnación pero que, una vez establecidos, la denegación injustificada del acceso a estos instrumentos de tutela vulnera el derecho constitucional.

Los medios de impugnación exigen que exista gravamen; eso quiere decir que sólo pueden impugnar la resolución las partes que se hayan visto perjudicadas en el fallo.

Asimismo, se aplica el principio procesal de prohibición de 'reformatio in peius'; este principio implica que la revisión de la resolución no puede perjudicar al recurrente, salvo que, a su vez, la parte contraria hubiera impugnado la resolución solicitando este efecto.

La Doctrina divide los medios de impugnación en dos categorías: remedios (también llamados recursos no devolutivos) y recursos (o, en su caso, recursos devolutivos).

Se denomina remedios a los medios de impugnación planteados ante el mismo órgano judicial que dictó la resolución.

En cualquier caso, habitualmente se denomina también recursos a estos mecanismos (de hecho, la propia Ley lo hace), de manera que puede ser más adecuada la denominación de recursos no devolutivos.

Estos remedios no pueden utilizarse para impugnar sentencias debe recordarse que éstas son resoluciones definitivas para el órgano que las dicta; así pues, los remedios sirven para impugnar providencias y autos que resuelven cuestiones incidentales que no se refieren directamente al objeto del proceso.

Estos recursos tienen su oportunidad para presentarse y el código general del proceso es el encargado de regularlos y establecer contra que providencias judiciales procede cada uno de ellos, a través de los recursos la persona que se vea afectada con la providencia puede impugnar la decisión, con el recurso que sea procedente, y lograr así que se revoque la decisión o en caso contrario que se niegue la revocación de dicha decisión judicial.

Para el análisis de los medios de impugnación resulta útil recurrir a las ideas que sobre las condiciones del acto procesal expone Briseño Sierra.

De acuerdo con este autor, la idea de condicionalidad en el derecho procesal comprende tres aspectos: los supuestos, los requisitos y los presupuestos.

- Los supuestos (que son condiciones previas) se caracterizan por anteceder al acto de que se trate; son su antecedente necesario.

- En cambio, los requisitos (que son condiciones actuales) auxilian a la regular aparición del acto, le acompañan en el presente de su manifestación.
- Por último, los presupuestos (condiciones inminentes) son el cúmulo de datos que deben estar previstos, que deben consignarse normativamente de antemano para que el acto consiga su efectividad.

Siguiendo estas ideas, el supuesto de los medios de impugnación viene a ser la resolución u omisión combatida; los requisitos, las condiciones de tiempo, forma y contenido y, por último, los presupuestos, la competencia del órgano que resuelve la impugnación, el modo de sustanciar y la resolución buscada.

En el análisis de cada uno de los medios de impugnación en particular se hará referencia a estas condiciones.

Desde ahora conviene señalar que no sólo las sentencias pueden ser objeto de impugnación sino, en general, todas las resoluciones judiciales siempre que la ley procesal no disponga expresamente que se trate de resoluciones inimpugnables o irrecurribles.

En todo caso, en el estudio de los supuestos de los medios de impugnación conviene tener presentes las distintas clases de resoluciones judiciales.

4.2 RESOLUCIONES INIMPUGNABLES

Por regla general, las resoluciones judiciales son supuestos de los medios de impugnación.

Sin embargo, en ocasiones el CPC establece que determinadas resoluciones no pueden ser impugnadas, por lo que no pueden aparecer como supuestos de los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento.

Entre tales resoluciones pueden señalarse las siguientes:

1. Las sentencias definitivas dictadas en juicios de mínima cuantía.
2. Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia.
3. Las determinaciones que resuelven una queja o una cuestión de competencia.

4. Las resoluciones que expresamente el CPCDF considera inimpugnables o irrecurribles, o aquellas contra las cuales disponga que sólo procede el llamado recurso de responsabilidad, el cual en realidad, como veremos más adelante, no es un medio de impugnación en sentido estricto.

En forma enunciativa, podemos señalar las siguientes resoluciones como inimpugnables:

- a) El auto que desecha documentos presentados después de concluido el desahogo de pruebas
- b) El auto que decide iniciar la etapa probatoria.
- c) El auto que admite o desecha la recusación del perito tercero en discordia.
- d) El auto que declara si una sentencia ha causado o no ejecutoria.
- e) Los autos que se dicten para obtener, en forma inmediata y directa, la ejecución material de la sentencia.
- f) La resolución que se dicte para decidir sobre las excepciones que el ejecutado oponga a la ejecución de la sentencia en la vía de apremio.
- g) Los autos que se dicten durante la subasta.
- h) Las resoluciones que dicte el juez sobre las recusaciones y excusas de los árbitros.
- i) El auto que otorga la posesión y administración al cónyuge supérstite de los bienes de la sucesión.

Conviene precisar que, en todo caso, se trata de una inimpugnabilidad referida exclusivamente a los medios previstos en el CPC.

Por regla general, las sentencias mencionadas en los núms. 1, 2 y 3 son impugnables a través del juicio de amparo.

Por otro lado, el juicio de amparo también procede contra los autos “que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación” (art. 114, fracc. IV, de la Ley de Amparo).

4.3 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Podemos clasificar los diversos medios de impugnación en razón de:

- a) la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir;
- b) la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, y
- c) los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación.

- Por la generalidad o especificidad de los supuestos

De acuerdo con el primer criterio, los medios de impugnación pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales.

Los medios de impugnación ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales.

Son, como señala Alcalá-Zamora, el instrumento normal de impugnación.

Los medios de impugnación especiales son los que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley.

Por último, los medios de impugnación excepcionales, siguiendo a Alcalá-Zamora, son los que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Como ejemplos de los medios de impugnación ordinarios podemos mencionar los recursos de apelación, revocación y reposición.

A través de ellos se combaten normalmente las resoluciones judiciales.

Ejemplo de medio de impugnación especial es el recurso de queja, el cual sólo se puede utilizar para impugnar las resoluciones.

Y como ejemplo de medio de impugnación excepcional se debe señalar la llamada apelación extraordinaria, la cual se puede promover aun después de que la sentencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada, es decir, haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.

- Por la identidad o diversidad del juzgador

Desde el segundo punto de vista, se considera que hay medios de impugnación vertical y horizontal, según las gráficas expresiones de Guasp.

Los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (al cual se le denomina tribunal ad quem) es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (al cual se le designa juez a quo).

Aquí se distinguen, pues, dos juzgadores diversos: el que va a conocer y a resolver el medio de impugnación —tribunal ad quem—, que generalmente es un órgano de superior jerarquía; y el que pronunció la resolución impugnada —juez a quo—.

A estos medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la “jurisdicción” al superior jerárquico que la había “delegado” en el inferior.

De los medios de impugnación horizontales conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida.

En estos medios de impugnación no hay separación orgánica entre juez a quo y juzgador ad quem; hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación.

A diferencia de los medios de impugnación verticales, a los horizontales se les llama no devolutivos y también remedios, ya que permiten al juez que dictó la resolución enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido.

El ejemplo clásico de medio de impugnación vertical es el recurso de apelación, al que también se designaba recurso de alzada, precisamente porque de él conoce el órgano jurisdiccional superior.

También son medios de impugnación verticales el recurso de queja y la llamada apelación extraordinaria.

En cambio, son típicos medios de impugnación horizontales o remedios los recursos de revocación y reposición.

- Por los poderes del tribunal

Desde el punto de vista de los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación, los medios impugnativos pueden clasificarse en medios de anulación, de sustitución y de control.

A través de los medios impugnativos de anulación, el tribunal que conoce de la impugnación puede decidir sólo sobre la nulidad o la validez de la resolución o de los procedimientos impugnados.

En caso de que el tribunal ad quem declare la anulación del acto o del procedimiento impugnados, éstos pierden toda eficacia jurídica, por lo que el juez a quo deberá emitir una nueva resolución o seguir, a instancia de la parte interesada, un nuevo procedimiento.

Ejemplos de medios de anulación son el incidente de nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria.

A diferencia de los medios de anulación, en los que el tribunal sólo decide sobre la nulidad o la validez del supuesto de la impugnación, en los medios de sustitución el tribunal ad quem se coloca en situación similar a la del juez a quo, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

En estos dos últimos casos, la nueva resolución sustituye, parcial o totalmente, a la resolución combatida.

Son ejemplos de impugnaciones sustitutivas los recursos de revocación y reposición, así como el de apelación.

Por último, en los medios de control el tribunal ad quem no invalida o convalida la resolución impugnada, ni la confirma, modifica o revoca, sino que se limita a resolver sobre su aplicación; a decidir si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente. De esta clase de impugnaciones es el recurso de queja.

4.4 LOS RECURSOS

En el título decimosegundo del CPC se reglamentan los recursos siguientes:

- a) la revocación y la reposición;
- b) la queja, y
- c) la apelación.

La revocación, la reposición y la apelación son recursos ordinarios, es decir, son instrumentos normales de impugnación.

En cambio, la queja es un recurso especial, ya que a través de ella se combaten sólo las resoluciones judiciales que señala, en forma específica.

También, dentro del citado título el CPC regula, como si fuera un recurso, la llamada apelación extraordinaria que, como ya se ha señalado, no constituye realmente un recurso, sino un proceso impugnativo.

Además, el CPC contiene, en ese mismo título, las reglas sobre el llamado recurso de responsabilidad.

Para aclarar su verdadera naturaleza conviene examinar ahora, así sea brevemente, esta figura procesal.

El llamado recurso de responsabilidad en realidad constituye un proceso para reclamar la responsabilidad civil —indemnización por daños y perjuicios— en que incurran los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando “infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables”.

En ningún caso la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que se haya dictado en el juicio en el que se cometió la infracción del juez o magistrado.

En otros términos, el “recurso de responsabilidad” no sirve para combatir, para impugnar la sentencia en la que se cometió la infracción, que ya es firme, y la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad no puede modificarla.

En rigor, pues, no se trata de un recurso ni de un medio de impugnación, sino simplemente de un juicio para exigir la responsabilidad civil —el pago de daños y perjuicios— del juzgador que ha violado la ley con “negligencia o ignorancia inexcusables”.

Como puede observarse, la revisión de oficio era un medio de control jerárquico de la legalidad de las sentencias dictadas en juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio.

No era un recurso ni un medio de impugnación ya que no requería que fuese promovida por alguna de las partes, sino que era realizada, de oficio, por el superior jerárquico.

Conviene mencionar, por último, una figura procesal a la que algunos autores consideran un recurso: la aclaración de sentencia.

La aclaración de la sentencia puede hacerla el juez, de oficio, dentro del día siguiente hábil de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación, debiendo resolver el juez al día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

En ningún caso la aclaración de la sentencia puede modificar el sentido de ésta, sino sólo explicar o precisar algún concepto o suplir alguna omisión, ya que las sentencias no pueden ser revocadas o modificadas por el mismo juez que las haya dictado.

4.5 APELACIÓN

La apelación es un recurso ordinario y vertical por el que una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con objeto de que aquél la modifique o revoque.

Es la apelación el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso.

Como ya ha quedado señalado también en el derecho medieval español al recurso de apelación se le denominó recurso de alzada, ya que se interponía ante el tribunal superior,

el tribunal de “alzada”. Actualmente la apelación continúa siendo un recurso vertical o devolutivo.

Becerra Bautista recuerda la etimología de la palabra apelar, que proviene del latín appellare, que significa “pedir auxilio”: “la apelación —afirma— es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”.

Antes de la reforma de 1996, la apelación podía interponerse en forma oral o escrita.

A partir de la entrada en vigor de la reforma de 1996, la apelación debe interponerse por escrito.

Antes de la reforma citada, el plazo para interponer el recurso de apelación era de cinco días, cuando se impugnaran sentencias definitivas y de tres días, tratándose de sentencias interlocutorias y autos.

A partir de la entrada en vigor de dicha reforma, estos plazos se ampliaron a nueve días, cuando se trate de sentencias definitivas, y seis días, cuando se apele contra sentencias interlocutorias y autos.

Estos plazos se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución apelada.

En cuanto al contenido del escrito de interposición del recurso de apelación, el CPC no exigía, antes de la reforma de 1996, que en el mismo se expresaran los motivos por los que el apelante considerara que la resolución impugnada no se apegaba a derecho; es decir, no requería que en el escrito de interposición del recurso se expresaran los agravios, ya que éstos eran materia de un escrito posterior, que se presentaba directamente ante el tribunal ad quem, una vez que éste hubiera recibido el expediente o el testimonio de apelación.

Por tanto, en el escrito en el que se interponía el recurso de apelación ante el juez a quo, el recurrente se limitaba a expresar que se inconformaba contra una determinada resolución, a la que identificaba por la fecha y por su contenido, y que hacía valer contra ella el recurso de apelación, con la indicación del efecto en que solicitaba que éste fuera admitido.

4.6 EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

En cambio, la reforma de 1996, al mismo tiempo que amplió el plazo para la interposición del recurso (seis días para apelar contra auto o sentencia interlocutoria y nueve días contra sentencia definitiva), impuso al apelante la carga de expresar sus motivos de inconformidad contra la resolución apelada en el mismo escrito de interposición del recurso.

De este modo, en los juicios sujetos a la reforma de 1996 el escrito de interposición del recurso de apelación debe contener necesariamente la expresión de los agravios que la resolución impugnada cause al apelante, ya que su omisión tendrá como consecuencia que no se admita el recurso interpuesto.

¿Qué son los agravios? La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la palabra agravio de la siguiente manera: “El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas.

Por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley...”

Conviene señalar que anteriormente la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación había definido el agravio, en relación con el recurso de revisión en los juicios de amparo, como “la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la ley que rige el caso...”

Esto significa que en la terminología de los tribunales se emplea la palabra agravio fundamentalmente en dos sentidos:

- a) como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al tribunal ad quem que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución, y
- b) como la lesión o el perjuicio que se causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada.

En el primer sentido se habla, por ejemplo, de que los agravios son fundados; y en el segundo se dice que tal o cual resolución causan o no agravio a alguna persona.

Para Becerra Bautista, la expresión de agravios debe contener los siguientes elementos:

1. La identificación de la resolución impugnada.
2. La narración de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución.
3. Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar
4. Los razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar al tribunal de segunda instancia que verdaderamente el juzgador a quo violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante.
5. Los puntos petitorios, en los que se solicita al tribunal ad quem que revoque o modifique la resolución impugnada.

Sin embargo, no todos estos requisitos son exigibles jurídicamente. Por una parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no es necesario que se cite el precepto violado, ya que es suficiente que se expresen claramente “punto por punto, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia” y, por otra parte, la propia Suprema Corte ha sostenido que no es necesario que el apelante solicite literalmente, en los puntos petitorios, que el fallo de primera instancia sea revocado o modificado, bastando con que en el escrito de agravios señale los hechos que constituyen la violación alegada.

Con todo, resulta conveniente que la expresión de agravios cumpla con todos los requisitos señalados por Becerra Bautista.

En la expresión de agravios el apelante no puede introducir nuevos elementos en el litigio: éste puede ser examinado nuevamente, en aquellos aspectos que se deriven de los agravios, pero en los mismos términos en que tal litigio fue planteado en la primera instancia.

El apelante, por tanto, no puede introducir nuevos elementos en su expresión de agravios: si es el actor, no puede hacer valer nuevas acciones y si es el demandado no puede oponer nuevas excepciones.

Lógicamente, en la expresión de agravios el apelante sí puede referirse a acciones o a excepciones que haya planteado en la primera instancia y sobre las que el juez no haya hecho ninguna declaración en la sentencia.

4.7 ADMISIÓN Y EFECTOS

El propio juez a quo, ante quien se presenta el escrito de interposición del recurso de apelación, es el que debe resolver provisionalmente sobre su admisión o desechamiento.

Para tomar esta decisión, el juez debe considerar:

1. Si la resolución impugnada es apelable, es decir, si constituye un supuesto de este recurso.
2. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido, incluyendo la expresión de agravios.
3. Si el recurrente está legitimado para apelar, es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso.

De acuerdo se pueden apelar la parte que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, sí puede apelar.

Si el juzgador considera que la apelación no reúne las condiciones señaladas, debe desecharla.

En este caso, el apelante todavía puede interponer otro recurso contra esta decisión: el recurso de queja.

Por otra parte, si el juzgador estima que la apelación interpuesta sí reúne dichas condiciones, entonces debe admitir el recurso y señalar en qué efecto lo admite: si “en un solo efecto o en ambos efectos”.

Cuando se admite la apelación en un solo efecto no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia.

La apelación admitida en ambos efectos, en cambio, sí suspende la ejecución de la sentencia definitiva, hasta que se resuelva el recurso contra ésta, o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto o sentencia interlocutoria.

Al primer efecto —un solo efecto— el CPC también lo denomina devolutivo.

En realidad, como ha puntualizado Alcalá-Zamora, se trata de un efecto ejecutivo, en virtud de que la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada, por lo que ésta puede ser ejecutada.

Cuando la apelación es admitida en “ambos efectos”, se trata también de un solo efecto, sólo que de signo contrario: suspensivo, ya que en este caso sí se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio.

Resultaría preferible, pues, que el CPC utilizara las expresiones efecto ejecutivo y efecto suspensivo, en lugar de en un solo efecto y en ambos efectos.

Aunque es acertada la aclaración del procesalista hispano, en este libro se utilizará la terminología del CPC con objeto de que el alumno se familiarice con ésta, sin que ello implique que se acepte como correcta.

Aun admitida la apelación “en un solo efecto” (ejecutivo), la sentencia no se ejecuta si el apelado no otorga previamente garantía, con objeto de asegurar la devolución de las cosas, frutos e intereses, así como la indemnización de daños y perjuicios, para el caso de que el tribunal ad quem revoque la sentencia apelada.

Como en este caso se trata de ejecutar una sentencia definitiva que ha sido apelada, tal ejecución es provisional, ya que la sentencia en que se funde, si bien puede ser confirmada por el tribunal ad quem (en cuyo caso la ejecución provisional se convertirá en definitiva), también puede ser modificada y aun revocada por dicho tribunal, dejando sin fundamento dicha ejecución provisional.

Por esta razón, para que se pueda llevar a cabo la ejecución provisional de la sentencia sujeta a apelación en un solo efecto (ejecutivo) se exige a la parte interesada en tal ejecución

(el apelado) que garantice el restablecimiento de la situación anterior a la ejecución provisional, para el caso de que el tribunal ad quem, como consecuencia de la apelación, modifique o revoque la sentencia del juez a quo.

La calificación de la idoneidad de la garantía otorgada por el apelado es hecha por el propio juez a quo.

4.8 RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA

En la sentencia de segunda instancia, el tribunal puede decidir en uno de los tres sentidos siguientes:

1.- Confirmación

En primer término, la Sala puede confirmar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere infundados los agravios expresados por el apelante.

El que sea condenado por dos sentencias conformes totalmente en su parte resolutive debe ser siempre condenado al pago de los gastos y costas procesales que haya tenido que hacer la contraparte, o sea la parte que obtuvo dos veces la sentencia favorable.

La conformidad de las dos sentencias no se refiere a lo relativo a la condena en costas, pues aun cuando en la primera instancia no se hubiere hecho la condena en costas, en la segunda instancia la sentencia confirmatoria puede condenar al pago de las costas procesales causadas en las dos instancias.

2.- Modificación

En segundo lugar, la Sala puede modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, cuando estime que algún o algunos de los agravios son fundados, pero que no afectan a toda la sentencia.

3.- Revocación

Por último, la Sala puede revocar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia cuando considere que el o los agravios son fundados y que los mismos implican que la sentencia apelada debe quedar sin efecto.

Cuando el tribunal de apelación modifique o revoque la sentencia de primera instancia, no debe ordenar al juez a quo el sentido de la resolución que debe dictar, sino que él mismo tiene que decidir cuál es el sentido en que queda la sentencia definitiva, sin necesidad de “reenvío” al juez a quo.

4.9 APELACIÓN ADHESIVA

La adhesión a la apelación o apelación adhesiva es el recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al tribunal ad quem la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya concedido todo lo que pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido; en ambos casos, el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial, o ya sea para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido desfavorable.

Con razón advierte Guasp que la denominación de este recurso es equívoca, “porque puede dar a entender que la apelación por adhesión trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener la apelación principal, siendo normalmente todo lo contrario, ya que el que apela por adhesión contradice al apelante principal, si bien no lo hace tomando la iniciativa de la segunda instancia, sino en virtud de la iniciativa asumida por el contrario”.

Por este motivo, Humberto Ruiz Torres ha propuesto, con acierto, que se denomine a este recurso apelación accesorio, nombre que describe con mayor precisión la naturaleza de este medio de impugnación.

En el derecho español, como señala Ramos Méndez, “la adhesión a la apelación es un recurso de apelación autónomo aun cuando subordinado cronológicamente.

Permite al apelado, a la vista de la actitud impugnatoria del apelante, formular en este momento recurso contra los extremos en que la resolución le resulte gravosa.

De esta manera se convierte él a su vez en apelante, extendiendo las facultades cognoscitivas del Tribunal ad quem a los extremos objeto de adhesión”.

La reforma de 1996 ha venido a confirmar esta forma de entender la adhesión a la apelación.

Este precepto ahora dispone lo siguiente: “La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata.

Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en un plazo igual manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.”

La consecuencia práctica de esta forma de entender la apelación adhesiva consiste en que impone a la parte que haya obtenido sentencia parcialmente favorable, la carga de interponer la apelación principal, pues dicha interpretación la priva definitivamente de la oportunidad de adherirse a la apelación principal.

Y a la parte que haya obtenido todo lo que pidió, esta interpretación le impone la carga de adherirse a la apelación principal, para expresar “agravios” que tiendan a confirmar la sentencia apelada.

Esta interpretación y esta regulación distorsionan completamente la naturaleza de la apelación adhesiva, pues la suprime para el vencedor relativo, la transforma de derecho en verdadera carga para el vencedor absoluto, desconoce el principio general del derecho iura novit curia y, finalmente, no hace sino ratificar la tradicional pasividad del juzgador.

Sin embargo, es evidente que la supuesta finalidad de confirmación de la apelación adhesiva no es, ni ha sido, ni puede ser su única finalidad.

En primer lugar, ésta no fue la finalidad con la que surgió este recurso, según quedó indicado.

En segundo lugar, tal finalidad puede lograrse aun sin que el vencedor se adhiera a la apelación, pues, por un lado, durante la sustanciación de la apelación, el apelado tendrá derecho a contestar los agravios del apelante, para tratar de reforzar los fundamentos jurídicos de la sentencia y, por el otro, el principio *iura novit curia*, que rige tanto en la primera como en la segunda instancia, faculta al tribunal *ad quem* para determinar el derecho aplicable, con independencia del alegado por las partes y aun del sustentado por el juez *a quo*.

Por otra parte, basta citar algunas definiciones de la adhesión a la apelación para demostrar que no es cierto que ésta tenga como única finalidad que se confirme la sentencia apelada, sino que también tiene por objeto, y quizá de manera preponderante, que dicha sentencia se modifique en aquella parte que hubiera sido desfavorable al adherente.

En este sentido, Couture define la adhesión a la apelación como la “acción y efecto de unirse a la apelación interpuesta por el adversario, a los efectos de obtener la revocación del fallo en cuanto perjudica al adherente”.

Por su parte, Luis Loreto la define como un recurso ordinario, accesorio y subordinado al de apelación de la parte contraria, mediante el cual se confiere al apelado la facultad procesal de solicitar oportunamente del juez *ad quem*, que reforme la sentencia recurrida en su favor, en todos aquellos puntos que en alguna forma le producen gravamen.

Esta finalidad de modificación de la sentencia que puede hacer valer el vencedor relativo respecto de los puntos que le fueron desfavorables, a través no sólo de la apelación principal sino también de la adhesiva.

4.10 QUEJA

La queja es un recurso especial y vertical que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas.

Es un recurso especial porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas y es vertical en cuanto que su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico.

No se debe confundir este recurso de queja con la queja que funciona como denuncia.

En ocasiones, el CPC confiere a las partes el derecho de “quejarse”, ante un órgano superior jerárquico, de los actos que estimen ilegales del inferior, con objeto de que aquél imponga a éste una medida disciplinaria, sin que se afecte para nada la validez y eficacia del acto de autoridad considerado ilegal.

En este capítulo se hará referencia a la queja exclusivamente como recurso, como medio de impugnación, y no como denuncia.

-Supuestos del recurso queja

1. La resolución del juez que desecha la demanda o desconoce de oficio la capacidad o la personería de un litigante antes del emplazamiento.

En este caso, se trata de resoluciones denegatorias que se producen antes de que se integre la relación procesal, ya que se pronuncian antes de que se realice el emplazamiento.

2. Las sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia, de “las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior”.

Esto significa que, por regla general, son inimpugnables las resoluciones que se dicten para la ejecución de la sentencia, es decir, las resoluciones que estén “encaminada(s) directa e inmediatamente a la ejecución de un fallo”; sin embargo, por excepción se permite que se puedan impugnar las sentencias interlocutorias pronunciadas para la ejecución de la sentencia, a través del recurso de queja.

3. La resolución del juez a quo que deniega (no admite) el recurso de apelación.

Aquí el recurso de queja tiene la función del antiguo recurso de “denegada apelación”: combate la decisión del juez de primera instancia que niega la admisión de la apelación o que la admite en un efecto que no le corresponde.

Debe recordarse que, aunque la apelación es un recurso vertical que debe ser resuelto por el superior jerárquico, se interpone ante el juez de primera instancia.

Cuando éste se niegue a admitir el recurso de apelación, o le otorgue un efecto que no le corresponda, el apelante podrá impugnar esta resolución denegatoria mediante el recurso de queja.

El recurso de queja se debe presentar por escrito. Becerra Bautista advierte que “la interposición del recurso debe ser motivada, es decir, con la expresión de los agravios que cause esa determinación, indicando tanto las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron ilegalmente, como los argumentos jurídicos que demuestren la violación correspondiente”.

4.11 REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN

La revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

La revocación es un recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso.

Es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso.

En el recurso de revocación no existe la separación entre el juez a quo y el juzgador ad quem.

Recuérdese que a los recursos horizontales también se les denomina remedios, porque permiten al juez que dictó la resolución recurrida enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido.

En el CPC se distingue entre revocación y reposición.

Ambos son recursos ordinarios horizontales de idéntico contenido y finalidad, y la única diferencia entre ellos estriba en que el recurso de revocación se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y el de reposición se formula contra

resoluciones pronunciadas en segunda instancia. En otros términos, cuando el recurso se interpone contra una resolución de un juez de primera instancia, se le llama revocación; cuando se interpone contra una resolución de un tribunal de segunda instancia se le denomina reposición.

En rigor, la revocación y la reposición constituyen una sola especie de recurso.

Por esta razón, es acertada la opinión de Alcalá-Zamora en el sentido de que “carece de fundamento que se empleen dos nombres distintos para designar un mismo recurso”.

- Supuestos de la revocación y la reposición

Dentro de las diversas clases de resoluciones judiciales que pueden ser objeto de impugnación mediante el recurso de revocación, debemos excluir a las sentencias, tanto las definitivas como las interlocutorias, que expresa: “Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta...” La impugnación de las sentencias se hace ordinariamente, como ya se ha visto, a través del recurso de apelación.

Sólo se analizarán, pues, las demás clases de resoluciones para determinar cuáles pueden ser supuestos del recurso de revocación y reposición.

Los decretos siempre pueden ser impugnados a través del recurso de revocación o reposición, según sean dictados en primera o en segunda instancia.

En relación con los autos, hay que distinguir si son emitidos en primera o en segunda instancia.

En general, todos los autos pronunciados en segunda instancia son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de reposición.

En cambio, para determinar si los autos dictados en primera instancia pueden impugnarse a través del recurso de revocación, se debe distinguir si se trata de juicios sujetos al CPC en su texto anterior a la entrada en vigor de la reforma de 1996 o bien de juicios a los que se debe aplicar la reforma citada.

Se debe tener presente que antes de la reforma de 1996, los autos dictados en primera instancia podían ser impugnados a través de los recursos de apelación y de revocación, sin que hubiera criterios legales precisos para determinar cuándo procedía uno u otro recurso;

algunos autos también podían impugnarse a través del recurso de queja; y existían y existen, además, autos que son inimpugnables, cuando la ley lo dispone expresamente y cuando establece que contra ellos no se concede “más recurso que el de la responsabilidad”.

En consecuencia, se puede afirmar que para los juicios que todavía están sujetos al texto anterior a la reforma de 1996, son impugnables a través del recurso de revocación los autos dictados en primera instancia que no sean apelables ni recurribles en queja, ni los que la ley declare expresamente inimpugnables o sujetos únicamente al “recurso de responsabilidad”.

Es decir, para estos juicios el recurso de revocación contra autos en primera instancia funciona como un recurso subsidiario: sólo a falta de la apelación o la de queja, y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

Este recurso debe interponerse por escrito y, al igual que ocurre con la queja, en dicho escrito se deben expresar la resolución impugnada, los motivos de inconformidad del recurrente o agravios y la petición de que la resolución sea revocada total o parcialmente.

El plazo para interponer el recurso de revocación o reposición es igual de breve que el de la queja: 24 horas (antes de la reforma de 1996) o tres días (a partir de la entrada en vigor de la reforma en cuestión) y se cuenta también a partir de que surta efectos la notificación del acto reclamado. Como es un recurso horizontal, la revocación se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida y se debe sustanciar con un escrito de cada parte.

El juez debe resolver el recurso dentro del tercer día (art. 685). La reforma de 1996 a este último artículo prevé que el juez puede resolver de plano el recurso o “dar vista a la contraria por un término igual”.

Esta facultad discrecional puede llegar a infringir el principio de contradicción y las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el art. 14 constitucional, si no se da oportunidad a la contraparte para expresar las razones jurídicas que tenga para defender el acto reclamado y el juez lo revoca, afectando sus oportunidades procesales.

La regla general debe ser que se otorgue la garantía de audiencia a la contraparte del recurrente; las excepciones que se hagan a esta regla general deben estar plenamente

justificadas en el hecho de que no se vayan a afectar las oportunidades o los derechos procesales de dicha contraparte.

Como conclusión del recurso de revocación o reposición, el juzgador puede tomar alguna de estas tres decisiones: confirmar su propia resolución, en el caso de que la encuentre ajustada a derecho, o bien modificar parcialmente o revocar totalmente su propia resolución, en el caso de que no la encuentre apegada a derecho. Esto significa que los efectos posibles de este recurso son la confirmación, la modificación o la revocación de la resolución combatida, por lo cual se debe evitar confundir uno de los nombres del recurso —revocación— con uno de los tres posibles resultados del recurso —también revocación—.

Con todo, para evitar estas posibles confusiones, resultaría más conveniente que a este recurso, en vez de designársele con dos nombres distintos, y uno de ellos susceptible de confundirse con uno de sus efectos, se le denominara reconsideración.

Bibliografía

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, «Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria», Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972), México, UNAM, 1974, tomo I.
- Becerra, Bautista, José, El proceso civil en México; México, Porrúa, 1999.
- Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, México, Harla, 2010.
- Código civil del estado de Chiapas
- Código de procedimientos civiles del estado de Chiapas

Linkografía

[\(10\) Jurisdicción voluntaria y Juicio Contencioso ¿para qué sirven? ¿Cómo seleccionar la correcta? - YouTube](#)

Tipos de jurisdicciones

Lic. Ramón Herrera

[\(10\) LA BUENA Y LA MALA FE EN LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN - YouTube](#)

Prescripción positiva

Lic. Edgar Martínez Cruz

[\(10\) Medios de impugnación - YouTube](#)

Medios de impugnación

Mtra. Patricia Arredondo